

**Artículo 52.** El Juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

- I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;
- II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;
- III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;
- IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;
- V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;
- VI. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y
- VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

**Artículo 52.** El Juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

Véanse las tesis de rubro:

"APELACIÓN. AUMENTO DE LA PENA." en el artículo 51, página 709, y

"APELACIÓN EN MATERIA PENAL." en el artículo 51, página 709.

**APELACIÓN EN MATERIA PENAL.** Si el Ministerio Público formula conclusión considerando el homicidio como cometido por imprudencia punible, la Sala de apelación no puede cambiar la clasificación del delito, porque con ello violaría el artículo 21 constitucional, que concede el ejercicio de la acción penal exclusivamente al Ministerio Público; y debe fijar la pena con arreglo al artículo 60 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, teniendo en cuenta, además de las reglas para la clasificación de la gravedad de la imprudencia, las circunstancias del artículo 52, relativas a la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño causado y el peligro corrido, la edad, educación, ilustración y demás cualidades personales del inculpado, así como los motivos que lo impulsaron a delinquir, sus condiciones económicas, las especiales en que se encontraba al cometer el delito y, los demás elementos que señalan los tres incisos del mencionado precepto; y si la Sala se basó para fijar como pena del delito por imprudencia, el máximo señalado por la ley, en que a su juicio había sido un homicidio intencional y que de no haber existido la acusación del Ministerio Público, en el sentido en que lo fue, correspondería al homicida cuando menos ocho años de prisión, esa consideración es violatoria de garantías individuales del acusado, y debe concedérsele el amparo, para el efecto de que se le dicte nueva sentencia y la Sala aplique la sanción que estime pertinente, después de haber hecho las consideraciones relativas, conforme a las reglas que fijan los artículos 52 y 60 del Código Penal.

Amparo penal directo 4935/39. Castañeda Vital Alfredo. 6 de septiembre de 1939. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXI, página 4125 (IUS: 309826).

Esta tesis también corresponde al artículo 60.

**APELACIÓN EN MATERIA PENAL, INCONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS DE.** Si el tribunal de alzada, en su sentencia, establece que el valor del objeto robado es menor del fijado en primera instancia, y reforma la resolución relativa que condenó al quejoso a pagar la reparación del daño, condenándolo a una cantidad menor, pero sin modificar la pena de prisión impuesta, ello resulta incongruente, pues debió también modificar la penalidad, puesto que la misma tiene como base el valor asignado al objeto robado, y aun cuando existe arbitrio judicial para fijar la pena, de acuerdo con los artículos 52 y 371 del Código Penal, debe tomarse en cuenta, para fijarla, el monto del daño causado.

Mercado Vázquez José. 1o. de diciembre de 1948. Cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCVIII, página 1765 (IUS: 301650).

Véanse las tesis de rubro:

"APELACIÓN. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA (DELITOS FISCALES)." en el artículo 51, página 710, y

"ARBITRIO JUDICIAL." en el artículo 51, página 710 (dos tesis).

**ARBITRIO JUDICIAL, AUNQUE NO SE RAZONE DEBIDAMENTE EL, DEBE NEGARSE EL AMPARO SI LA PENA IMPUESTA ES ADECUADA.** Si el *a quo* se concretó a hacer paráfrasis de los preceptos 52 y 53 del código substantivo del Estado de Chiapas que regulan su arbitrio, sin razonar todos y cada uno de los supuestos legales con las circunstancias objetivas concurrentes en el evento y las personales del infractor,

esto ameritaría la concesión del amparo para el efecto de que se corrigiera tal anomalía técnica, pero si en el orden práctico esta circunstancia en nada alivia la situación personal del quejoso, al constatarse que la sanción privativa de libertad que se le impuso fue adecuada, la protección constitucional debe negarse.

Amparo directo 6012/56. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 24 de junio de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXXII, página 445 (IUS: 292677).

Véanse las tesis de rubro:

"ARBITRIO JUDICIAL EN LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES." en el artículo 51, página 711, y

"ARBITRIO JUDICIAL EN LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA." en el artículo 51, página 711.

**ATAQUES A LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN CULPOSO, NO INTEGRADO.**

Tratándose del delito de ataques a las vías generales de comunicación, aun cuando quede probado que como resultado de la conducta culposa del acusado se hayan causado daños a una carretera nacional, la cual obviamente es una vía de comunicación, si no está demostrado que tales daños hayan traído como consecuencia la interrupción del servicio que la carretera presta, que es el bien jurídico protegido por la figura delictiva, esta no puede estimarse integrada, debiendo considerarse que sólo se ocasionaron daños a la carretera nacional. Ahora, si el ataque a las vías generales de comunicación se tomó en cuenta para sancionar al inculpado, es evidente que se le

agravia, habida cuenta que para la cuantificación de la pena en los delitos imprudenciales se atiende a la gravedad de la culpa y al daño causado.

Amparo directo 6391/76. José Castellanos Palacios. 2 de junio de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Amparo directo 5408/76. José Jesús Carrillo Mendoza. 18 de abril de 1977. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Secretario: Ismael Ruiz Martínez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 97-102, Segunda Parte, página 40 (IUS: 235101).

Véanse las tesis de rubro:

"CALIFICATIVAS. IRRELEVANTE QUE SU SANCIÓN SEA MAYOR A LA DETERMINADA POR EL DELITO BÁSICO." en el artículo 51, página 711,

"CALIFICATIVAS Y PENAS ACCESORIAS. SANCIÓN PROPORCIONAL A LA PELIGROSIDAD PARA LAS." en el artículo 51, página 712, y

"CONTRABANDO. TENTATIVA. PENA APLICABLE." en el artículo 51, página 713.

**CORRUPCIÓN DE MENORES, LA CONDICIÓN PERSONAL DE HERMAFRODITA NO EXIME DE RESPONSABILIDAD PERO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN EL DELITO DE.** Las condiciones personales de la acusada no la eximen de responsabilidad penal, sino que el juzgador deberá tomarlas en cuenta para la individualización de la pena, en acatamiento a lo establecido en el artículo 52, fracción III, del Código

Penal para el Distrito Federal. Si la acusada padece de trastornos endocrinológicos, tal circunstancia no la exime de responsabilidad, puesto que su condición de hermafrodita no la excluye de la obligación ante la sociedad de no afectar bienes jurídicos, pero esa condición personal, en el delito de corrupción de menores, debe tomarse en cuenta en favor de la acusada al individualizar la pena, sin que el juzgador pueda eximir la responsabilidad penal.

### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 29/88. (Se omite el nombre del quejoso). 25 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Martha Leonor Bautista de la Luz.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-1, página 216 (IUS: 231211).

Esta tesis también corresponde al artículo 201.

---

Véanse las tesis de rubro:

"DAÑO MORAL, REPARACIÓN DEL." en el artículo 29, página 543,

"DEFICIENCIA DE LA QUEJA." en el artículo 51, página 713,

"DELINCUENTES PRIMARIOS, PENA MÍNIMA NO OBLIGATORIA EN EL CASO DE LOS." en el artículo 51, página 713,

"DELITOS IMPRUDENCIALES. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)." en el artículo 51, página 714,

"IGNORANCIA DEL CARÁCTER DEL HECHO DELICTIVO. NO EXCUSA DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY." en el artículo 15, fracción VIII, página 355, e

"IMPRUDENCIA, CALIFICACIÓN DE LA." en el artículo 51, página 714.

---

**IMPRUDENCIA, DELITO DE.** El artículo 60 del Código Penal, en su párrafo segundo, estatuye que la calificación de la gravedad queda al arbitrio del juzgador, quien, además, de tener en cuenta las circunstancias generales sobre el arbitrio judicial señaladas por el artículo 52 del citado ordenamiento, también debe atender a las que especialmente conciernen a la gravedad de la imprudencia o sea: la mayor o menor facilidad de prever y de evitar el daño que resulte, si para esto bastaba una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia; si el acusado delinquirió anteriormente en circunstancias semejantes y si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidados necesarios. Tratándose de delitos imprudenciales, su sanción debe regularse, según la mayor o menor gravedad de la imprudencia y no por los daños ocasionados.

Amparo penal directo 1917/45. Soto Colorado Guillermo. 18 de septiembre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIII, página 2286 (IUS: 302977).

Esta tesis también corresponde al artículo 60.

---

**IMPRUDENCIA, SANCIÓN INDEBIDA DE LOS DELITOS DE.** Si se condena al reo del delito de imprudencia, a la privación definitiva del derecho de manejar vehículos de motor, esta pena es excesiva si no

se fundó el arbitrio judicial en los términos establecidos por los artículos 51, 52 y 60 del Código Penal, y las circunstancias en que se cometió el delito, lejos de revelar una gran temibilidad en el infractor, inducen a sostener lo contrario, sin que sea óbice para ello, que la imprudencia se reputa grave, y la sentencia viola, en perjuicio del quejoso, la garantía consignada en el artículo 14 constitucional, procediendo conceder el amparo para los efectos de que el tribunal razone su arbitrio y aplique la pena dentro de los límites establecidos por la ley.

Amparo penal directo 5602/42. Hoyos Rivera Manuel. 2 de diciembre de 1942. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXIV, página 5776 (IUS: 308160).

Esta tesis también corresponde al artículo 60.

Véanse las tesis de rubro:

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, ESTUDIO DE LOS FACTORES RELEVANTES PARA LA." en el artículo 51, página 715,

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, RECALIFICACIÓN DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTÍAS." en el artículo 51, página 716,

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LAS REGLAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO SON INCONSTITUCIONALES." en el artículo 51, página 716, y

"LEGÍTIMA DEFENSA. SU PENALIDAD. EXCESO EN LA." en el artículo 16, página 404.

**LIBERTAD CAUCIONAL.** La libertad caucional ha sido elevada al rango de garantía individual, de la que el acusado tiene derecho de disfrutar en el proceso que se le instruya, teniendo como base el delito que se le impute, no merezca ser castigado con pena que exceda de cinco años de prisión. Ahora bien, al señalar la Constitución el límite de cinco años, se refirió a la penalidad, tomada en su término medio, y para llegar a esta conclusión, basta tener en cuenta que la fracción I, del artículo 20 constitucional, alude a la pena que corresponde al delito que se atribuya al acusado y no a la pena que procediere imponer al delincente; lo cual claramente indica que quiso referirse a la pena establecida, en abstracto, en la ley que define y castiga a la infracción respectiva, y no a la pena concreta que debe imponerse en la sentencia, atentas las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en la persona del inculcado; y esa pena abstracta no puede ser otra que la que reside en el término medio, es decir, aquel en el que no influyen ni circunstancias de atenuación ni de agravación. La tesis que antecede se sostiene aun dentro del sistema adoptado por la nueva legislación penal, pues el artículo 118 del Código Penal, expedido en 1931, dice: para la prescripción de las sanciones y acciones penales, se tendrá como base el término medio aritmético de las primeras; y si tratándose de la prescripción de la acción penal, se toma como base ese término medio aritmético, no hay razón para que no se considere tratándose de la libertad caucional, ya que en uno y otro casos, se está juzgando del delito en abstracto. A esto debe agregarse la incongruencia que existe entre los artículos 52 y 568, fracción V, del Código de Procedimientos Penales vigente; pues en el primer precepto se sigue el sistema de individualización de la pena; y en el segundo, con motivo de la revocación de la libertad caucional, se tiene en consideración, no la individualización expresada, sino un término máximo que sea superior a cinco años de prisión. Por otra parte, como de acuerdo con el artículo 133 constitucional, la Constitución es la Ley Suprema, y conforme al artículo 20, fracción I, de la misma, procede la libertad caucional siempre que el término

medio de la pena del delito que se imputa al acusado, no excediere de cinco años de prisión, es inconcuso que el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales expedido en 1931, no debe ser observado, por ser contrario a la Ley Fundamental, supuesto que restringe la garantía de la libertad caucional, tal como está establecida en la tan repetida fracción I del artículo 20. De todo lo anterior, se viene a la consecuencia de que no queda otro medio legal para resolver sobre la procedencia de la libertad caucional, que el de continuar la jurisprudencia establecida con anterioridad en el sentido de atender, en cada caso especial, al término medio de la penalidad fijada para el delito de que se trate.

Castelán Meza Mario. 20 de febrero de 1933.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXXVII, página 958 (IUS: 313504).

**LIBERTAD CAUCIONAL, BASES PARA LA CONCESIÓN DE LA.** Conforme a la Constitución Federal, la libertad caucional ha sido considerada de una importancia tan grande, no sólo desde el punto de vista jurídico sino también del social, que en su artículo 20, fracción I, la elevó al rango de garantía individual. Al señalar la Constitución el límite de cinco años, se refirió seguramente a dicha penalidad, tomada como término medio, y para llegar a esa conclusión, basta tener en cuenta que la citada fracción I, alude a la pena que corresponda al delito que se atribuye al acusado y no a la pena que procediere imponer al delincuente, lo que claramente indica que quiso referirse a la pena establecida, en abstracto, en la ley que define y castiga la infracción respectiva, y no a la pena concreta que haya de imponerse en la sentencia, atentas las circunstancias atenuantes y agravantes que incurran en el inculpado, y esa pena abstracta no puede ser otra que la que reside en el término medio, es decir, aquél en el que no influyen ni circunstancias de atenuación ni de agravación. Aun dentro del sistema establecido por la nueva legislación

penal, individualizando la pena, existen disposiciones legales que permiten sostener la tesis que antecede; ya que tratándose de la prescripción de las acciones penales, el artículo 118 del nuevo Código Penal establece: "Para la prescripción de las sanciones y acciones penales, se tendrá como base el término medio aritmético de las primeras, según el delito de que se trate;" y si tratándose de la prescripción de las acciones penales se toma para ella el término medio aritmético de la sanción, no existe razón para que, tratándose de la libertad bajo caución, deje de tomarse el mismo término medio, ya que en uno y otros casos, se está juzgando del delito en abstracto, sin tomarse en cuenta los elementos que deben servir de base al Juez, para la individualización, y, en consecuencia, para imposición de la sanción penal. A lo anterior debe agregarse la incongruencia que existe entre los artículos 52 del ordenamiento expresado y el 568, fracción V, del nuevo Código de Procedimientos Penales, pues no obstante de que, por el primero, se sigue el sistema de individualización de la pena, por el segundo, y con motivo de la revocación de la libertad caucional, se tiene en consideración no ya la individualización expresada, sino el término máximo que sea superior a cinco años de prisión. Estableciendo el artículo 556 del código de procedimientos citado, que sólo procede la libertad caucional, cuando el máximo de la sanción corporal no exceda de cinco años de prisión; en atención a que, conforme al artículo 133 de la Carta Magna, ésta es la Ley Suprema de toda la Unión, y supuesto que, conforme al artículo 20, fracción I, de esa misma Constitución, es procedente la libertad caucional, siempre que el término medio de la pena que corresponda al delito, no exceda de cinco años de prisión, es inconcuso que el citado artículo 556, por ser contrario a la Ley Fundamental, no debe ser observado, supuesto que restringe, haciéndola nugatoria, la garantía de la libertad caucional establecida por la Constitución; por tanto, no es jurídica la aplicación de la disposición procesal mencionada, por ser inconstitucional, para decidir acerca de la procedencia o improcedencia de la libertad caucional.

Iloldi Próspero B. 6 de marzo de 1933.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXXVII, página 1340 (IUS: 313529).

Véanse las tesis de rubro:

"MULTA COMO PENA, NO ES CASO DE EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE AMPARO." en el artículo 51, página 717,

"MULTA, SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN POR. DEBE IGUALMENTE FIJARSE, ATENDIENDO A LA PELIGROSIDAD ESTIMADA." en el artículo 29, párrafo 7o., página 570, y

"MULTA, SUSTITUTIVA DE LA PENA DE PRISIÓN POR. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE ESTARSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO PENAL." en el artículo 29, párrafo 7o., página 571.

**MULTAS, MONTO DE LAS.** El monto de la multa debe guardar proporción y fijarse atendiendo a las condiciones económicas del obligado a cubrirla, por lo que son éstas las que deben evaluarse al fijarla, independientemente de las circunstancias a que se contrae el artículo 52 del Código Penal Federal, las que deben normar el criterio del juzgador en cuanto a la individualización de las penas privativas de la libertad; la conclusión alcanzada se robustece al examinar los presupuestos que rigen la diversa sanción pecuniaria, de reparación del daño, la que se gradúa tomando en consideración, entre otros aspectos, la capacidad económica del obligado a cubrirla, y que dicha pauta de proporcionalidad es la que sirve como base para la fijación de las cargas en materia fiscal.

Amparo directo 959/74. Carlos Rodríguez Ayala. 21 de agosto de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 68, Segunda Parte, página 34 (IUS: 235802).

Véase la tesis: "PELIGROSIDAD, ARBITRIO DEL JUEZ NATURAL PARA DETERMINAR EL GRADO DE." en el artículo 51, página 718.

**PELIGROSIDAD DEL SUJETO ACTIVO. PARA UBICARLA DEBE ESTARSE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).** Es inexacto que para ubicar la peligrosidad del sujeto activo, deba realizarse toda una serie de estudios biológicos, psicológicos, psiquiátricos y sociales, en razón de que el artículo 52 del Código Penal para el Estado de Chiapas, para fijar la pena aplicable a cada delito, no exige tales requisitos, sino que deberán tenerse en cuenta, los aspectos subjetivos y objetivos del hecho punible, la lesión o peligro del bien jurídico, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, los motivos determinantes, las condiciones físicas y mentales del sujeto activo y de la víctima, en la medida en que hayan influido en la comisión del delito y, las que determinen la gravedad del mismo y la culpabilidad de aquél.

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 841/95. Samuel Molina Gómez y coagraviados. 28 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Enrique Robles Solís.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, tesis XX.79 P, página 415 (IUS: 201916).

**PELIGROSIDAD. EL GRADO DE, ES SÓLO UNO AUN TRATÁNDOSE DE VARIOS DELITOS.**

Para individualizar las penas, el juzgador debe tomar como punto de partida la personalidad del delincuente, la cual revelará su grado de peligrosidad de acuerdo con las circunstancias mencionadas en el artículo 52 del Código Penal Federal, por lo que si se cometieron varios delitos, ello no significa diversa individualización para cada uno de ellos; de ahí que, tratándose de distintos delitos cometidos por el mismo agente, el grado de peligrosidad sigue siendo uno, que podrá ser más alta, de acuerdo con el número de ilícitos por los que se condena.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 1206/92. José Luis Hidalgo Cerón. 11 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Agosto, página 505 (IUS: 215563).

Véanse las tesis de rubro:

"PELIGROSIDAD PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. NO BASTAN PARA DETERMINARLA LOS ESTUDIOS PSICOLÓGICOS PRACTICADOS AL ACUSADO." en el artículo 51, página 719,

"PELIGROSIDAD. PRUEBA DETERMINADA NO NECESARIA PARA SU ESTIMACIÓN." en el artículo 51, página 720,

"PENA, AGRAVACIÓN DE LA, POR EL TRIBUNAL DE ALZADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)." en el artículo 51, página 720,

"PENA, APRECIACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARA INDIVIDUALIZARLA." en el artículo 51, página 720,

"PENA, ARBITRIO JUDICIAL EN LA IMPOSICIÓN DE LA." en el artículo 51, página 721,

"PENA, CONGRUENCIA CON EL GRADO DE PELIGROSIDAD APRECIADO EN LA INSTANCIA." en el artículo 51, página 721,

"PENA, FIJACIÓN DE LA." en el artículo 51, página 721,

"PENA. INDIVIDUALIZACIÓN CORRECTA DE LA." en el artículo 51, página 722,

"PENA, INDIVIDUALIZACIÓN CORRECTA DE LA. EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA LA CONFESIÓN DEL REO." en el artículo 51, página 723, y

"PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA." en el artículo 51, páginas de la 724 a la 730 (veintiuna tesis).

**PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA.** Si el sentenciador no razonó debidamente los motivos que tuvo para señalar la pena, procede la concesión del amparo para el único efecto de que se pronuncie una nueva sentencia en la que se fije la penalidad en consonancia con las circunstancias procesales, reveladoras del grado de temibilidad del agente, cumpliéndose así con las prescripciones de los artículos 52 y 53 del Código Penal.

Amparo directo 6837/59. Alejandro Ramos Ruiz. 26 de febrero de 1960. Mayoría de tres votos. Relator: Carlos Franco Sodi.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXXII, Segunda Parte, página 75 (IUS: 262029).



**PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA.** Si la responsable impuso el máximo de la pena que corresponde al delito de homicidio simple, sin hacer alusión ni tomar en consideración la edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, ni los motivos que lo impulsaron a delinquir, es indudable que la sentencia reclamada infringió el artículo 52 del Código Penal, con violación de garantías del artículo 14 constitucional, por lo que procede conceder el amparo sólo para el efecto de que se dicte una nueva sentencia en la que, tomando en consideración las condiciones peculiares del acusado, de acuerdo con el citado artículo 52, se le imponga la pena que proceda.

Amparo directo 122/56. Guillermo Castillo Vega. 24 de julio de 1957. Mayoría de tres votos. Ponente: Rodolfo Chávez S. Disidentes: Luis Chico Goerne y Carlos Franco Sodi.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen I, Segunda Parte, página 81 (IUS: 264847).

**PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA.** Los tribunales represivos tienen plena autonomía para fijar las sanciones que estimen pertinentes a los acusados, que siempre tengan en consideración las circunstancias a que se contraen los artículos 52 y 53 del Código Penal y, por tal motivo, la Suprema Corte no puede sustituirse en su criterio, salvo el caso de que sea manifiesto que los razonamientos normativos del arbitrio judicial estén contrariados por las constancias procesales referentes a las circunstancias personales del acusado y a las exteriores de ejecución del delito, o que aun cuando no hubiere ningún razonamiento sobre el particular, fuere indubitable que el *quantum* de la sanción impuesta no corresponda al grado de temibilidad establecido por las aludidas circunstancias.

Amparo penal directo 3039/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 2 de julio de 1954. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXI, página 88 (IUS: 295316).

**PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA.** Si el tribunal de alzada, de acuerdo con las facultades que tiene para sustituir su criterio al del inferior, a través de la apelación, consideró procedentes las impugnaciones del Ministerio Público y, por ende, desestimó las del defensor, a través de los pormenores que señalan los artículos 52 y 53 del Código Penal para individualizar la pena, estudio que condujo al tribunal a modificar la pena fijada, que aumentó, después de razonar convenientemente el arbitrio judicial de que dispone, en ese ejercicio esta Suprema Corte está imposibilitada de sustituir su criterio al de la potestad común, porque con ello se haría nugatoria la facultad soberana que concede la ley a los Jueces para fijar, en cada caso, la pena que corresponde individualmente al acusado.

Amparo penal directo 3452/49. Soto Armenta Daniel. 17 de enero de 1951. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CVII, página 308 (IUS: 298918).

**PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA.** No es verdad que de la redacción del artículo 371 del Código Penal de 1931, se desprende claramente la intención del legislador, de romper con el sistema de individualización de la pena, mediante el arbitrio judicial establecido en

las reglas generales que contienen los artículos 51 y 52 del propio ordenamiento, aun cuando es cierto que conforme a los artículos 370 y 371 del mismo código, debe tenerse en cuenta la cuantía de lo robado, o sea el elemento objetivo del delito, y el daño causado, como también se atiende a tal elemento, en muchos otros delitos, pero no para que la pena se imponga aplicando el último de los artículos citados, como un principio rígido y una regla invariable.

Amparo penal directo 5305/33. Esquerro Parafán Fermín. 23 de mayo de 1934. Mayoría de tres votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLI, página 693 (IUS: 312919).

---

**PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA (ANTECEDENTES DEL ACUSADO).** Los antecedentes de ingresos anteriores del acusado, son correctamente tenidos en cuenta para la imposición de la pena, pues precisamente el artículo 52 del Código Penal ordena tenerlos en consideración, sin exigir para ello, forzosamente, una sentencia ejecutoriada, porque no se trata de establecer si es reo reincidente, sino simplemente de advertir su conducta precedente, la que, por tanto, no puede estimarse, en el caso, positivamente buena.

Amparo penal directo 3257/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953. La publicación no menciona el nombre del promovente. 1o. de abril de 1954. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXX, página 10 (IUS: 295743).

Véanse las tesis de rubro:

"PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS SOBRE LA." en el artículo 51, página 730,

"PENA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL." en el artículo 51, página 731 (dos tesis),

"PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL PARA APRECIAR LA TEMIBILIDAD." en el artículo 51, página 732,

"PENA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA (COAUTORÍA)." en el artículo 51, página 732,

"PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA (CONCEPTO DE VIOLACIÓN)." en el artículo 51, página 732,

"PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CONFESIÓN LISA Y LLANA." en el artículo 51, página 733,

"PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. DELINCUENTES PRIMARIOS." en el artículo 51, página 733,

"PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA (DELITOS DE IMPRUDENCIA)." en el artículo 51, página 734,

"PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA (DROGAS ENERVANTES)." en el artículo 51, página 734, y

"PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA (EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO)." en el artículo 51, página 734.

---

**PENA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA, EN LA APELACIÓN.** Aún cuando en la sentencia de segundo grado no se hubiesen mencionado las circunstancias de ejecución del delito y peculiares del inculpaado que enumeran los artículos 52 y 53 del Código Penal del Estado de Sonora, sin embargo, tal resolución no es violatoria de garantías, supuesto que, al confirmar en todas

sus partes la de primer grado, que sí razonó correctamente sobre tales circunstancias, debe considerarse que aceptó e hizo suyos los razonamientos y las bases en que se apoyó el Juez al imponer las penas.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 261/90. Guadalupe Mendoza Ramírez. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo directo 144/91. Isabel Ayala Valdés. 30 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: María de los Ángeles Peregrino Uriarte.

Amparo directo 235/92. Mario Aguilar Escalante. 8 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortégón Garza.

Amparo directo 335/92. Vicente Hernández Ortega. 17 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Ramón Parra López.

Amparo directo 419/92. Rigoberto Valdés Paredes. 21 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruíz. Secretario: Rafael Aguilar Hernández.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 61, enero de 1993, tesis V.2o. J/57, página 95 (IUS: 217463).

**PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS).** Si se trata de acumulación de delitos, debe la autoridad responsable, en los térmi-

nos de lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 67 del Código Penal aplicable, individualizar las penas que aplicó, para justificar la causa de su imposición; es decir, establecer, conforme al último de los citados preceptos, cuál es la sanción del delito mayor y en qué términos consideró prudente agravarla "teniendo en cuenta las circunstancias señaladas en los artículos 52 y 53."

Amparo penal directo 5758/45. Franco Rodríguez Rosendo. 7 de diciembre de 1945. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Cuarta Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXVI, página 1743 (IUS: 372434).

Esta tesis también corresponde al artículo 64.

**PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA (LEGISLACIÓN DE SONORA).** Si bien dentro de las orientaciones que informan la nueva legislación punitiva, el arbitrio judicial y con él los artículos 52 y 53 del Código Penal del Estado, constituyen aspectos medulares de la misma, por virtud de los cuales los Jueces se encuentran obligados, por imperativo de la ley y dentro de su capacidad a individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ellos las sanciones que al agente del delito deben ser aplicadas, con el fin de que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias de hecho en que el acto criminal se realizó y de un enunciado más o menos completo de los caracteres ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional, resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que le indujeron a cometer el delito, también es que cuando el juzgador aprecia correctamente las circunstancias señaladas por los artículos citados para la individualización de las sanciones y usa, en debida forma, del arbitrio judicial que le confieren esos preceptos, razonando su criterio de acuerdo con las constancias, no puede ser sustituido

ese criterio a través del amparo, porque se volvería nugatorio el ejercicio de tal facultad prudencial que la ley le confiere al juzgador.

Amparo penal directo 9414/49. Murillo Baltazar. 9 de febrero de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIII, página 1428 (IUS: 300309).

---

Véanse las tesis: "PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)." en el artículo 51, página 734 y 735 (dos tesis).

---

**PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).** El juzgador debe analizar en forma razonada todas las circunstancias personales del acusado y las de ejecución del delito y no limitarse a declarar que la peligrosidad se desprende de "abundantes constancias", sin señalar cuáles son éstas, ni establecer su valor probatorio; debe, pues, individualizar la pena con estricta sujeción a los artículos 52 y 53 del Código Penal y fijar la temibilidad del inculpado de acuerdo con el análisis razonado antes dicho.

Amparo directo 148/62. Juan López Sánchez y coagraviado. 22 de junio de 1962. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LX, Segunda Parte, página 37 (IUS: 260247).

---

Véanse las tesis de rubro:

"PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. REQUISITOS." en el artículo 51, página 735,

"PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA, SEGÚN LA PELIGROSIDAD." en el artículo 51, página 735, y

"PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA (SUPLENENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO PENAL)." en el artículo 51, página 736.

---

**PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA, TRATÁNDOSE DE DELITOS CULPOSOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).** Tratándose de un delito culposo, resulta inoperante la aplicación del artículo 52 del Código Penal, si el juzgador aplica el 53, que en su fracción III obliga a tomar en cuenta la naturaleza del acto u omisión y de los medios empleados en su desarrollo, la extensión del daño causado o del peligro corrido y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren la peligrosidad del sujeto del delito.

Amparo directo 8941/62. Serafín Armenta Méndez. 4 de octubre de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXVI, Segunda Parte, página 33 (IUS: 259815).

---

Véanse las tesis de rubro:

"PENA, INDIVIDUALIZACIÓN INDEBIDA DE LA." en el artículo 51, página 736,

"PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN." en el artículo 51, página 737,

"PENA MÍNIMA. NO LA OBLIGA LA PRIMODELINCUENCIA." en el artículo 51, página 737,

"PENA MÍNIMA NO OBLIGATORIA." en el artículo 51, página 738,

"PENA MÍNIMA OBLIGATORIA." en el artículo 51, página 738, y

"PENA. NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL POR MALA CONDUCTA." en el artículo 51, página 739.

**PENA PECUNIARIA EN LOS CASOS DE COPARTICIPACIÓN, SITUACIÓN ECONÓMICA EN LA IMPOSICIÓN DE LA.** En la imposición de la pena pecuniaria en los casos de coparticipación, de acuerdo al artículo 35, del Código Penal de Sonora, no sólo se toma en cuenta la situación económica del acusado, sino su grado de participación en el hecho delictivo; además de que conforme a las reglas de los artículos 52 y 53 del propio ordenamiento, para la aplicación de cualquier pena deben tomarse en cuenta las condiciones personales del delincuente, entre ellos, estos antecedentes.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 137/80. Francisco Armando Delgadillo Carrizosa. 23 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 145-150, Sexta Parte, página 191 (IUS: 250933).

Véanse las tesis de rubro:

"PENA. REQUISITOS PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN." en el artículo 51, página 739,

"PENA. SU INDIVIDUALIZACIÓN IMPLICA DETERMINAR EN FORMA INTELIGIBLE EL GRADO DE PELIGROSIDAD DEL SENTENCIADO." en el artículo 51, página 740,

"PENA. SUSTITUCIÓN DE LA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR." en el artículo 51, página 741,

"PENA. SUSTITUCIÓN EN SU INDIVIDUALIZACIÓN." en el artículo 51, página 741, y

"PENALIDAD Y PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO CON BASE EN LA CONFESIÓN." en el artículo 51, página 742.

**PENAS APLICACIÓN DE LAS.** Si el Juez que sentencia en un proceso seguido por el delito de imprudencia, califica la gravedad de ésta, enumerando las circunstancias para esa calificación, de acuerdo con los artículos 52 y 60 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, forma su arbitrio conforme a las disposiciones legales, y el uso de éste, que la ley le concede, no es violatorio de garantías, ya que acata debidamente las normas que para tal uso, marca la ley, razonando su resolución.

Amparo penal directo 7924/40. Castañeda Vital Alfredo. 14 de febrero de 1941. Mayoría de tres votos. Ausente: Fernando de la Fuente. Disidente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXVII, página 1465 (IUS: 309093).

Esta tesis también corresponde al artículo 60, párrafo 3o.

Véanse las tesis de rubro:

"PENAS, APLICACIÓN DE LAS." en el artículo 51, página 743, y

"PENAS, ARBITRIO JUDICIAL EN LA IMPOSICIÓN DE LAS." en el artículo 51, página 743.

**PENAS, ARBITRIO JUDICIAL EN LA IMPOSICIÓN DE LAS (LEGISLACIÓN DE SONORA).** El artículo 52 del Código Penal del Estado de Sonora, estatuye que dentro de los límites fijados por la ley, los tribunales aplicarán las penas, atendiendo a las condiciones peculiares de cada acusado y a las exteriores de la ejecución del delito, a cuyo efecto usarán de un arbitrio razonado, en cada caso, para lograr una adecuada individualización de las penas, y si de autos aparece que el juzgado descuidó cumplir con lo prevenido por ese precepto, razonando su arbitrio de manera que no puede saberse en forma concreta, cuáles fueron los elementos que tuvo en cuenta para imponer la pena, el arbitrio judicial así ejercitado, pugna con lo establecido por el artículo que se cita, y debe concederse la protección federal con el exclusivo objeto de que el tribunal responsable dicte nueva sentencia, en la que, sin agravar la situación actual del acusado, aplique las penas que estime de justicia, mediante razonado arbitrio judicial, que permita conocer circunstanciadamente los elementos que se han tenido en cuenta para individualizar la sanción.

Amparo penal directo 1877/42. Ceballos Jiménez Manuel y Carrillo Miranda Antonio. 10 de junio de 1942. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXII, página 4723 (IUS: 308667).

---

**PENAS, CUANTÍA DE LAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** En la graduación de las penas, de acuerdo con el artículo 52 del Código Penal del Distrito Federal, no debe atender sino a las características del hecho criminal y a las peculiaridades del delincuente; los problemas de acumulación de penas, ya sean provenientes de concurso material o concurso formal, deben resolverse de acuerdo con las normas específicas previstas en la ley.

Amparo penal directo 7847/41. Martínez de López Cortés María de la Luz. 8 de mayo de 1942. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXII, página 3617 (IUS: 308628).

---

**PENAS, INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS.** Si en la referencia de las circunstancias que se atendieron para individualizar la pena, no se incluyó exactamente la totalidad de las que se enumeran en el artículo 52 del Código Penal, tal circunstancia no hace que al arbitrio judicial le falte motivación y fundamentación, pues el juzgador al determinar cuantitativamente la pena, debe hacerlo en función de la peligrosidad del agente, revelada por todas las circunstancias que el precepto referido enumera y que se desprendan de las constancias de autos, pero ello no quiere decir que esté obligado a referirse siempre a todas y cada una de las circunstancias contenidas en el precepto, pues el mismo sólo impone la obligación de que las susodichas circunstancias se tomen en cuenta, es decir que se atienda al individualizar la pena, a todas las circunstancias que se mencionan en dicho artículo y que se puedan apreciar de acuerdo con las constancias de la causa, ya que si por cualquier motivo alguna de esas circunstancias no consta en los autos, no está obligado el juzgador a apreciarla, ni a mencionarla y sólo se violarán garantías si a pesar de constar en autos una circunstancia reveladora del grado de peligrosidad del agente, ésta no se toma en cuenta al aplicar la pena, pues sólo así se desobedece lo ordenado por el precepto en cuestión. El hecho de estimar al acusado como de peligrosidad mínima, no obliga al juzgador a imponerle precisamente la pena mínima, sino sólo la que fluctúa entre la mínima y la media.

Amparo directo 273/61. Ignacio Moreno Huerta. 2 de junio de 1961. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 176/85.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLVIII, Segunda Parte, página 52 (IUS: 260954).

Véase la tesis: "PENAS, INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS." en el artículo 51, página 743.

**PENAS, SOBERANÍA JUDICIAL PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS.** Las autoridades judiciales son absolutamente soberanas para fijar las sanciones que correspondan a un procesado, dentro de los límites que señala el Código Penal, en cada caso, con la sola limitación de que para ejercitar tal arbitrio, tengan en cuenta los requisitos y condiciones a que se refiere el artículo 52 del mismo ordenamiento.

Delgadillo Nájera Juan. 17 de junio de 1946. Cinco votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXVIII, página 2413 (IUS: 304298).

**PENAS, SÓLO DEBEN ESTUDIARSE LOS FACTORES RELEVANTES PARA LA FIJACIÓN DE LAS.** No ha existido ni existe obligación del juzgador de aludir o citar en su resolución todos aquellos aspectos existentes en el campo de la posibilidad y en abstracto (los que como mera enumeración ejemplificativa de factores de agravación o atenuación de la ilicitud y de la culpabilidad están contenidos en el actual artículo 52 del Código Penal Federal) que eventualmente puedan influir para individualizar una pena; y de explicar siempre por el método de eliminación, la razón de por qué no debe atenderse a todas ellas, sino que por el contrario, el órgano judicial sólo tiene el deber de citar aquellas

circunstancias del agente o del hecho delictuoso que justifiquen el porqué de un menor o mayor reproche (culpabilidad), y la aplicación de la sanción correspondiente, razonando en cada caso el motivo de la agravación o de la atenuación del *quantum* de la pena a que se hubiera hecho acreedor el enjuiciado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1032/94. Josefina de las Mercedes Gutiérrez Gutiérrez. 2 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretario: José Nieves Luna Castro.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, tesis II.2o.P.A.6 P, página 258 (IUS:204811).

Véanse las tesis de rubro:

"PRISIÓN, ASPECTOS NORMATIVOS Y POTESTATIVOS DE LA CONCESIÓN DE LOS BENEFICIOS DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE. EN REFERENCIA AL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL." en el artículo 51, página 744,

"PRISIÓN. SUSTITUTIVA CUANDO NO EXCEDE DE TRES AÑOS LA PENA DE." en el artículo 51, página 744,

"PRUEBA PRESUNTIVA EN MATERIA PENAL, APRECIACIÓN DE LA." en el artículo 51, página 745, y

"READAPTACIÓN DEL DELINCUENTE E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA." en el artículo 51, página 745.

**REINCIDENCIA, EFECTOS DE LA.** Las consecuencias jurídicas de la reincidencia que prevé el artículo 65 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, después de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, del diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, que entraron en vigor el primero de febrero del mismo año, consisten en considerar a tal figura jurídica únicamente para efectos de la individualización de la pena y no como anteriormente se hacía, para imponer una más, diversa o autónoma a las que se señalaban para el delito básico; lo que significa que ahora debe tomarse como un elemento adicional para que el órgano jurisdiccional competente determine el grado de culpabilidad al sentenciado, en concordancia con el numeral 52 del citado ordenamiento legal, y de este modo se pueda aumentar la pena por el delito que se juzga, así como para negar o conceder los beneficios a que pudiese tener derecho el sentenciado.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1463/94. Hugo Gerardo Mariel Castillo. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.

Amparo directo 495/94. José Ramírez Martínez. 29 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.

Amparo directo 491/94. Jimmy Alberto Guzmán Sánchez. 29 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.

Amparo directo 479/94. José Rodríguez Olguín. 15 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo

Velasco Félix. Secretario: Ignacio Manuel Cal y Mayor García.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV-Enero, tesis I.3o.P. 137 P, página 299 (IUS: 209580).

Esta tesis también corresponde al artículo 65.

---

Véase la tesis: "REINCIDENCIA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA INDEBIDA POR DOBLE SANCIÓN EN CASO DE." en el artículo 20, página 453.

---

**RIÑA, DATOS QUE REVELAN LA EXISTENCIA DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** Si existían antecedentes de predisposición para la pelea por rencillas entre las familias de los protagonistas del evento criminoso y se encuentran inopinadamente occiso y quejoso y aquél sacó un cuchillo, y éste sacó una pistola con la que disparó a su adversario, entablándose entre ellos una actitud mutua de violencia material o sea una contienda de obra en la que vino a participar, en el curso de ella un hermano del quejoso, resulta inconcuso que existió riña como la define el artículo 310 del Código Penal del Estado de Nuevo León, circunstancia modificativa de la sanción penal que por tener relación con el hecho criminoso aprovecha al copartícipe en los términos del artículo 52 del invocado Código Penal.

Amparo directo 2981/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 28 de febrero de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos Franco Sodi.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXXI, página 461 (IUS: 292818).



Véanse las tesis de rubro:

"ROBO, DECISIÓN QUE REBASA EL PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO." en el artículo 51, página 745,

"ROBO, DELITO DE. EL MONTO DE LO ROBADO NO DEBE INFLUIR PARA LA APRECIACIÓN DE LA CULPABILIDAD." en el artículo 51, página 746, y

"ROBO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA CUANDO EL OBJETO DEL APODERAMIENTO NO PUEDE DETERMINARSE ESPECÍFICAMENTE." en el artículo 51, página 746.

**ROBO, PENA APLICABLE AL (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y COAHUILA).** Si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido jurisprudencia en cuanto a que "el artículo 371 del Código Penal vigente en el Distrito Federal debe interpretarse no en el sentido de que necesaria y matemáticamente debe aplicarse un mes más por cada cincuenta pesos, o fracción menor de cincuenta, de exceso sobre quinientos pesos, a los dos años de prisión, sino que el Juez, usando del arbitrio judicial conforme a las reglas establecidas en los artículos 51 y 52 de dicho ordenamiento, aplique la pena justa entre el mínimo de seis meses y el máximo que resulte según la cuantía de lo robado, pero sin que la pena pueda exceder de diez años de prisión", esto no significa que el Juez natural este impedido para imponer como sanción el máximo de la pena a que se refiere el artículo 347 del Código Penal del Estado de Coahuila, tomadas en cuenta la naturaleza del delito y las circunstancias especiales de ejecución, tratándose de un delito que lesiona no sólo en su patrimonio a la persona directamente ofendida, sino que causa un daño a la colectividad, máxime tratándose de un delito que se viene perpetrando en todos los ámbitos del país

con mucha frecuencia, como lo es el robo de vehículos de motor.

Amparo directo 3770/58. Ricardo Barrera Aguilar. 24 de abril de 1959. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXII, Segunda Parte, página 175 (IUS: 262932).

**ROBO, PERSONALIDAD EN CASO DE.** Cuando el valor de lo robado exceda de quinientos pesos, no debe dejar de tomarse en cuenta, para la individualización de las sanciones, las demás circunstancias distintas de la cuantía de lo robado, que menciona el artículo 52 del Código Penal del Distrito, para juzgar de la temibilidad del delincuente, pues de hacerlo así, resultaría una pena fija, esto es, se haría nugatorio el uso de arbitrio judicial, quedando al Juez la única función de hacer una simple operación aritmética, cosa contraria al espíritu que informa la doctrina del correcto uso del arbitrio judicial, en razón de la mayor o menor peligrosidad del delincuente.

Amparo directo 7731/43. Bosque Casas Albino del. 6 de enero de 1944. Unanimidad de cinco votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXIX, página 116 (IUS: 306811).

Véanse las tesis de rubro:

"SEMILIBERTAD, SUSTITUCIÓN DE PRISIÓN, ANTECEDENTES PENALES EN CASO DE TRATAMIENTO EN." en el artículo 51, página 747,

"SENTENCIAS PENALES, ARBITRIO DE LOS JUECES PARA DICTARLAS." en el artículo 51, página 747,

"SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN POR MULTA, NO SE FIJA ATENDIENDO A LA PELIGROSIDAD ESTIMADA." en el artículo 29, párrafo 7. página 574, y

"TRIBUNALES FEDERALES, CUÁNDO PUEDEN SUSTITUIR SU CRITERIO EN EL AMPARO, AL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE." en el artículo 51, página 748.

---

## **I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;**

**IMPRUDENCIA. ACUMULACIÓN IDEAL.** En los delitos culposos propiamente no se castiga el daño objetivo (el cual, no obstante, deberá tenerse presente para el ejercicio del arbitrio judicial en la imposición de las penas, dentro de los extremos mínimo y máximo) sino que fundamentalmente la punición se hace en función del comportamiento culposo, y la multiplicidad de resultados sólo produce efectos para la métrica de la pena dentro de los márgenes fijados por la parte primera del artículo 60 del Código Penal Federal. Este precepto remite al 52 que, a su vez, se refiere en su fracción I a la extensión de los daños causados, por lo que, sin discusión, hay que entender que los mismos deberán ser tomados en cuenta para la graduación de las sanciones, pero sin rebasar los límites a que se ha hecho referencia.

Amparo directo 3179/60. Santiago Coria Venegas. 11 de octubre de 1960. Cinco votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XL, Segunda Parte, página 44 (IUS: 261397).

Esta tesis también corresponde al artículo 60.

**RIÑA. REPARACIÓN DEL DAÑO.** El hecho de que en una ejecutoria de amparo se haya estimado que el homicidio no fue simple, sino cometido en riña, y de que el autor haya sido el provocado, no trae como consecuencia que el daño causado sea menor, ni por consiguiente, que se rebaje a su autor el monto de la reparación señalada.

Queja 9/59. Francisco Márquez Catarino. 16 de junio de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos Franco Sodi.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXIV, Segunda Parte, página 107 (IUS: 262692).

---

## **II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;**

**PENAS, APLICACIÓN DE LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).** Para la aplicación de las sanciones, debe siempre tenerse en cuenta lo estatuido en el artículo 51 y en la regla 1a. del 52 del Código Penal de Tamaulipas, en cuanto a las circunstancias exteriores de ejecución y a la naturaleza de la acción y omisión; pues de acuerdo con estos preceptos, debe disminuirse la pena, cuando en una riña se causa lesión a un tercero que no intervino en aquélla, por error en el golpe. De manera que la sentencia de la autoridad judicial que contraría esas prevenciones legales, es violatoria de las garantías constitucionales, por lo que es procedente conceder la protección federal.

Amparo penal directo 8419/40. Aguilar López Rutilo. 12 de febrero de 1941. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXVII, página 1347 (IUS: 309085).

Esta tesis también corresponde al artículo 52, fracción III.

### **III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;**

Véase la tesis: "PENAS, APLICACIÓN DE LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)." en este artículo 52, fracción II, página 766.

### **IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;**

**V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;**

**PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ASPECTOS PERSONALES DEL DELINCUENTE.** La circunstancia de que al individualizar la pena, se tome en cuenta la adicción al cigarro, a las bebidas embriagantes, así como el hecho de tener apodos, no es violatorio de garantías, ya que éstos son aspectos que la codificación penal al igual que otros a los que se refieren los artículos 56 y 57 del Código Penal del Estado de Sonora, deben ser tomados en cuenta por el Juez; así vemos que el primero de estos numerales dispone que: "El juzgador, al dictar sentencia, fijará la sanción que estime justa, dentro de los límites establecidos por este código para cada caso, conforme a su prudente

arbitrio, apreciando en cada hecho, las condiciones personales del delincuente, su mayor o menor peligrosidad, los móviles del delito, las atenuantes y agravantes y todas las demás circunstancias exteriores de ejecución, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido.": mientras que el segundo de los preceptos mencionados prevé que: "El Juez deberá tomar conocimiento directo del delincuente, del ofendido y de las circunstancias del hecho, en la medida requerida para cada caso. Al efecto tendrá en cuenta: I. La edad, el sexo, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del delincuente, los motivos que lo determinaron a delinquir y sus condiciones económicas y sociales; ...".

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**

Amparo directo 675/95. Jaime Javier López Murrieta. 28 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: José A. Araiza Lizárraga.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, tesis V.1o.6 P, página 889 (IUS:202169).

Esta tesis también corresponde al artículo 52, fracción VI.

**PENA. LA EDAD DEL DELINCUENTE INFLUYE EN LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA.** Es inexacto que la edad del inculcado sólo sea útil para determinar si es imputable o no, pues como la capacidad de discernimiento de cualquier sujeto aumenta con el transcurso de los años y esto le permite advertir con más claridad las consecuencias de sus actos, es evidente que la edad del activo constituye un factor importante para apreciar su

comportamiento, y así lo reconoce el artículo 52, párrafo segundo, del Código Penal Federal, al disponer que: "... en la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta: ... 2o. La edad ... del sujeto ...".

### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 65/94. Juan Reyes González. 21 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez. Secretario: Epicteto García Báez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII-Abril, página 407 (IUS: 212912).

---

## **VI. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y**

Véase la tesis: "PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ASPECTOS PERSONALES DEL DELINCUENTE." en este artículo 52, fracción V, página 767.

---

**VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.**

**Artículo 53. No es imputable al acusado el aumento de gravedad proveniente de circunstancias particulares del ofendido, si las ignoraba inculpablemente al cometer el delito.**

**Artículo 54. El aumento o la disminución de la pena, fundadas en las calidades, en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél.**

**Son aplicables las que se funden en circunstancias objetivas, si los demás sujetos tienen conocimiento de ellas.**

**Artículo 54. El aumento o la disminución de la pena, fundadas en las calidades, en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél.**

**AUTORES INTELECTUALES DEL DELITO.** Si quedó demostrado que el acusado planeó el crimen en la forma en que se llevó a cabo, aun cuando se considere que por no haber intervenido en la ejecución no concurre la calificativa de ventaja, no por esto disminuye su responsabilidad, pues conforme al artículo 54 del Código Penal del Distrito Federal, las circunstancias modificativas o calificativas de la sanción penal, que tiene relación con el delito, aprovechan o perjudican a todos los que intervengan en el cualquier grado en su comisión, y dicha regla es aplicable a los autores intelectuales.

Amparo penal directo 3422/43. González Martínez María Trinidad y coagraviado. 14 de enero de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Véase: Séptima Época, Segunda Parte, Volumen 81, página 15.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXIX, página 863 (IUS: 306837).

**PREMEDITACIÓN.** Concurrió en el homicidio la calificativa de premeditación, no tanto porque hubiese mediado tiempo para que los acusados hubieran reflexionado sobre la comisión de los delitos de sangre en que incurrieron, sino en virtud de la brutal ferocidad con que procedieron, atenta la falta de motivos que explicaran la muerte del occiso, la crueldad innecesaria atribuible únicamente a la inclinación criminal de uno de ellos, pero que, en el caso perjudica también al otro, conforme al artículo 54 de la ley punitiva.

Amparo directo 5498/57. J. Leonor Carrillo Dávila. 9 de octubre de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos Franco Sodi.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXVIII, Segunda Parte, página 96 (IUS: 262266).

Esta tesis también corresponde al artículo 315, párrafo 3o.

**Son aplicables las que se funden en circunstancias objetivas, si los demás sujetos tienen conocimiento de ellas.**

**Artículo 55.** Cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el Juez, de oficio o a petición de parte motivando su resolución, podrá prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad. En los casos de senilidad o precario estado de salud, el Juez se apoyará siempre en dictámenes de peritos.

**PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, SUSTITUCIÓN DE LA, EN CASO DE SENILIDAD O PRECARIO ESTADO DE SALUD.** El objetivo del artículo 55 del Código Penal Federal es evitar que en la población carcelaria existan internos que hayan sufrido consecuencias graves en su persona, se encuentren en precario estado de salud, o en avanzada senilidad, de manera que pongan en riesgo su vida e incluso la salud del conglomerado penitenciario. De ahí que el referido precepto autorice la sustitución de la pena privativa de libertad o prescindir de ella inclusive. Por lo tanto, si después de haberse pronunciado la sentencia, se deteriora gravemente la salud del reo y durante la apelación pretende que se le aplique la medida sustitutiva, ofreciendo pruebas tendientes a demostrarlo, el Magistrado resolutor no puede dejar de tomarlas en cuenta debido a que la situación patológica que presente un sentenciado puede llegar a desarrollarse en un momento posterior al dictado de la sentencia de primer grado. Al efecto, el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Penales faculta al tribunal de apelación para recibir pruebas durante la tramitación de la alzada, atribución que se amplía para ordenar su desahogo para mejor proveer, incluso después de celebrada la audiencia de vista, según el artículo 384 del cuerpo de leyes en consulta. Así pues, debe entenderse que cuando el precepto citado inicialmente menciona al "Juez", lo hace en forma genérica, es decir, se refiere al juzgador que conoce en primera o en segunda instancia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 334/96. Miguel Armando Vilchis Rosas. 20 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, diciembre de 1996, tesis XIX.2o.20 P, página 430 (IUS: 199940).

**PENA. SUSTITUCIÓN DE LA, FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR, CUANDO EL ACUSADO ES UNA PERSONA SENIL O CON PRECARIO ESTADO DE SALUD.** El beneficio de sustitución de la pena privativa de libertad por una medida de seguridad, contemplado en el artículo 55 del Código Penal Federal, cuando por la senilidad o precario estado de salud del sujeto activo, fuere notoriamente innecesaria o irracional la imposición de la citada pena, se establece como una potestad y no como un imperativo para el juzgador, siendo requisito indispensable que tales circunstancias estén probadas mediante los dictámenes condignos, que deben ser solicitados por el inculcado, toda vez que el juzgador no se ve obligado a recabar esos peritajes de manera oficiosa, atendiendo a la facultad discrecional otorgada por el precepto legal invocado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 3/93. Teodoro Gutiérrez Gómez. 17 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretario: José Guadalupe Hernández Torres.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Agosto, página 508 (IUS: 215570).

---

**SUSTITUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD POR UNA MEDIDA DE SEGURIDAD. CASO EN QUE EL JUEZ FEDERAL POR LA GRAVEDAD DE LA ENFERMEDAD QUE PADECE EL PROCESADO (S.I.D.A) DEBE NECESARIAMENTE ALLEGARSE LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER SOBRE ELLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO FEDERAL).** La facultad a que se refiere el artículo 55 del Código Penal Federal consistente en que el Juez de oficio o a petición de parte prescinda de la imposición de una pena privativa o restrictiva de la libertad y la sustituya por una medida de seguridad, debe considerarse como de ejercicio obligatorio y no potestativo cuando por la gravedad de la enfermedad que sufre el procesado pudiera ocasionar un perjuicio a la salud e intereses de terceros y de la sociedad misma, atendiendo especialmente a aquellos casos en que se sufre una enfermedad contagiosa que conlleva el alto riesgo de provocar una epidemia dentro de la población del penal en donde debe cumplirse la sentencia, e incluso fuera de él a través de las personas que visitan a los internos; máxime cuando se trate de una enfermedad que es de consecuencias mortales como el Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (S.I.D.A.) que se dice padece el acusado; debiendo el Juez de la causa oficiosamente allegarse los dictámenes periciales correspondientes y hecho lo anterior, decidir lo que corresponda respecto a la sustitución de la pena.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 262/94. Se omite el nombre del quejoso en atención a las disposiciones administrativas dictadas por el Sector Salud. 14 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Méndez Hernández. Secretaria: Susana Moreyra Lovillo.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV-Septiembre, tesis XIX.2o.35 P, página 448 (IUS: 210671).

---



**Artículo 56.** Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el reo hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma.

**ABIGEATO. APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).** Si el juzgador se fundó en el artículo 288 del Código Penal, que fue reformado el trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y posteriormente, después de que fue pronunciada la sentencia reclamada, se expidió en Veracruz el Decreto número dieciséis, publicado el veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y siete, en el que se sanciona el abigeato con prisión de dos a quince años de prisión y multa de quinientos a diez mil pesos, aunque la autoridad responsable no haya podido aplicar esta disposición, porque no existía cuando se dictó el fallo reclamado, sin embargo, en atención a que conforme al artículo 52, del Código Penal de Veracruz, en su segundo párrafo, cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se hubiere impuesto una sanción privativa de libertad, se dictare una ley que dejando subsistente la sanción señalada al delito, sólo disminuya su duración, si el sancionado lo pidiere, como ocurre en el caso, y se halla en el supuesto de la nueva ley, se reducirá la sanción impuesta, en la misma proporción en que esté el máximo de la señalada en la ley anterior y en la señalada por la ley posterior; y habiéndose expedido la reforma últimamente citada que constituye una disposición de más calidad que la anterior porque no es rígida, es más favorable al acusado y hasta permite en algunos casos el beneficio de la condena condicional, armonizándose con el sistema del arbitrio judicial que

consagra el artículo 50 del invocado Código Penal de Veracruz, tales razones sirven de base a la Suprema Corte para aplicar retroactivamente la reforma de que se trata, en beneficio del acusado, lo que es perfectamente admisible, dentro de los términos del artículo 14 constitucional. En consecuencia, se debe amparar al quejoso a efecto de que se pronuncie nuevo fallo en el que se le condene con arreglo al artículo 288 del Código Penal de Veracruz, reformado por decreto de diez de abril de mil novecientos cincuenta y siete, debiendo hacerse una nueva cuantificación de las sanciones, en concordancia con el artículo 50 del multicitado Código Penal.

Amparo directo 2193/59. Julio Hernández Tamariz. 30 de octubre de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos Franco Sodi.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXVIII, Segunda Parte, página 9 (IUS: 262215).

**ACCIÓN PENAL, LEGISLACIÓN APLICABLE A LA PRESCRIPCIÓN DE LA.** El carácter de orden público es inherente a la prescripción; no sólo obliga a los Jueces del orden común, a suplir las alegaciones de los procesados, sino a la aplicación de los preceptos que la

establezcan, cuando éstos se modifiquen en sentido favorable a los acusados o reos. En consecuencia, si el acusado se acoge al Código Penal derogado y conforme a él se le juzga y la nueva ley penal establece, respecto a la prescripción, una disposición más favorable para aquél, esa disposición es la aplicable.

Amparo penal directo 1311/34. Vélez Isidro. 28 de abril de 1936. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Rodolfo Asiáin. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLVIII, página 1670 (IUS: 311627).

---

**AGRAVACIÓN POR DISPARO DE ARMA DE FUEGO. APLICACIÓN RETROACTIVA DE NORMA NUEVA, QUE LA DESPENALIZA, FAVORABLE AL INculpADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).** Por Decreto número 402, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila, el seis de marzo de mil novecientos noventa y dos, fue reformado el artículo 285 del Código Penal de dicha entidad federativa, consistiendo la reforma en despenalizar la agravación por disparo de arma de fuego en los delitos de homicidio y lesiones; y aun cuando en la fecha en que se dictó la sentencia reclamada no se encontraba vigente la reforma comentada, en términos de los artículos 14 constitucional y 5o. del Código Penal para el Estado de Coahuila, este último, según su texto anterior a su reforma, efectuada mediante el mismo decreto de mérito, debe aplicarse en forma retroactiva la norma nueva, eliminando las sanciones impuestas al sentenciado en concepto de la agravación por disparo de arma de fuego, con que se cometió el homicidio; puesto que la aplicación retroactiva de que se trata resulta favorable al inculcado, misma que no está prohibida por el artículo 14 de la Carta Magna, y porque el artículo 5o. de la ley sustantiva penal invocada, antes de su reforma, vigente al día de los hechos, que

es el aplicable al caso, por serle más benéfico al inculcado, disponía que siempre que después de cometido el delito, se modifica cualitativa o cuantitativamente la sanción, favorablemente al acusado o sentenciado, el órgano jurisdiccional o el ejecutivo, según corresponda, aplicarán de oficio la nueva sanción.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

Amparo directo 266/92. Roberto Alvarado Arizpe. 25 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Fernando O. Villarreal Delgado.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XI-Enero, página 220 (IUS: 217483).

---

**APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY PENAL.** De una recta interpretación de lo dispuesto por los artículos 56 del Código Penal Federal y 553 del Código Federal de Procedimientos Penales, se concluye que la aplicación retroactiva de una ley penal ante las autoridades judiciales, sólo es permisible cuando antes de que se dicte sentencia en primera o en segunda instancia entra en vigor la ley más benigna, pero si ya se dictó sentencia en segunda instancia y posteriormente entra en vigor una ley más favorable, entonces no corresponde a la autoridad judicial la aplicación de tal beneficio sino a las autoridades administrativas.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 159/94. Jesús Hernández Morales y otro. 25 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres.

Amparo directo 162/94. Juan Parra Ramírez. 25 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres.

Amparo directo 170/94. Fausto Díaz Figueroa. 8 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio Adolfo Solorio Campos. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo directo 171/94. José Abel Borboa Sánchez. 8 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio Adolfo Solorio Campos. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo directo 172/94. José Socorro Rivera Borboa. 8 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio Adolfo Solorio Campos. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 79, julio de 1994, tesis XII. 1o. J/9, página 67 (IUS: 210963).

Nota: Esta tesis también aparece en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 416, página 239.

**ARTÍCULO 56 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL. A QUIÉN CORRESPONDE APLICARLO, DE ACUERDO CON EL ESTADO QUE GUARDE LA CAUSA PENAL RESPECTIVA.** El artículo 56 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal establece, en lo que interesa, que cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare

en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculpado o sentenciado, y que la autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la más favorable. Si a lo anterior se auna que el diverso 553 del código de proceder de la materia estatuye en lo conducente que el que hubiese sido condenado por sentencia irrevocable y se encuentre en el caso de aplicación de la ley más favorable a la que se refiere el aludido Código Penal podrá solicitar del Poder Ejecutivo la reducción de pena o el sobreseimiento que proceda, sin perjuicio de que dicha autoridad actúe de oficio y sin detrimento de la obligación de reparar los daños y perjuicios legalmente exigibles, claro resulta que la obligación de aplicar la ley más favorable es a cargo de la autoridad judicial de instancia cuando la ley entra en vigor antes de que se dicte la sentencia definitiva en la causa correspondiente, y el del ejecutor de las sanciones en la hipótesis contraria.

#### TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 64/94. Rafael Antonio Sifuentes Guevara. 19 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Amparo directo 78/94. Angel Huerta Morales. 21 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Juana Martha López Quiroz.

Amparo directo 88/94. Antonio Golpe Xala. 21 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Juana Martha López Quiroz.

Amparo directo 73/94. Dolores Rojas Carrera y otro. 26 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo directo 108/94. Luis Enrique Chancellor García. 29 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 79, julio de 1994, tesis VII.P. J/41, página 59 (IUS: 210957).

Nota: Esta tesis también aparece en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 418, página 240.

---

### **CALIFICATIVA. LEY MÁS FAVORABLE AL REO.**

La calificativa no constituye una conducta autónoma sino que está estrechamente vinculada con la acción reputada delictuosa; y al operar, sólo permite agravar la pena que corresponde, pues los dispositivos que contemplan las diversas hipótesis en que se surte la calificativa del delito, remiten a las sanciones previstas en el respectivo artículo que lo tipifica. Por otra parte, el artículo 9o. del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, debe entenderse en el sentido de que, si la pena establecida para la comisión del delito por el cual se procesó al reo, es más benéfica en la nueva legislación, debe aplicársele ésta; y no es aceptable que se sancione la misma conducta con la aplicación simultánea de las dos legislaciones, o sea la derogada y la vigente. Por tanto no es válido aplicar la pena prevista para un delito en el Código de Defensa Social vigente en el Estado de Puebla, en forma simultánea con la sanción para la calificativa de tal delito establecida en el Código Penal anterior, sino que debe analizarse cuál legislación beneficia al sentenciado en relación con el delito que se le imputa y aplícase.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 69/88. Guillermo Morales Castillo. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Shettino Reyna.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV-Julio, página 480 (IUS: 211201).

---

### **CONTRABANDO. PENALIDAD. ARTÍCULOS 53 Y 54 REFORMADOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

En virtud de que los artículos 53 y 54 del Código Fiscal de la Federación sufrieron reformas que se publicaron en el Diario Oficial de 30 de diciembre de 1977, en el sentido, el primero de dichos preceptos, de aumentar el monto de los impuestos omitidos y, el segundo, en el de aumentar la penalidad señalada en el anterior artículo, en una tercera parte en los casos de contrabando de mercancía de tráfico nacionalmente prohibido y de la tenencia por cualquier título de mercancía de origen extranjero de tráfico nacionalmente prohibido, debe decirse que tales reformas trascienden al caso concreto a estudio, pues jurídicamente las mismas variaron en espíritu de los artículos reformados, no precisamente a cambiar el término "internacionalmente" por el de "nacionalmente", en el propósito de evitar a cambio posibles confusiones que hicieran pensar en que se trataba de aplicar legislaciones extranjeras, ya que siempre se está refiriendo a mercancías que la legislación mexicana ha prohibido su tráfico con el extranjero; pero sí por cuanto a que el artículo 54 reformado del Código Fiscal de la Federación, sólo se refiere a mercancía de tráfico nacionalmente prohibido, eliminándose el término "restringido", caso en el que se encuentra el inculpado, pues la mercancía que introdujo al país es de este tipo, ya que requiere permiso de importación de la Secretaría de Comercio, por lo que se está en el supuesto que prevé el artículo 56 del Código Penal Federal y se impone concederle el amparo y protección de la Justicia de la Unión para el solo efecto

de que la responsable, en nueva sentencia, reduzca la pena impuesta eliminando los seis meses agravatorios y resuelva si ha dicho inculpado corresponde o no el beneficio de la condena condicional.

Amparo directo 1073/78. Fidel Pérez Mendoza. 29 de septiembre de 1978. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Secretario: Salvador Ramos Sosa.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 115-120, Segunda Parte, página 46 (IUS: 234990).

Nota: Esta tesis también aparece en el Informe de Labores 1978, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 15, página 10, bajo el rubro: "CONTRABANDO. SU PENALIDAD. ARTÍCULOS 53 Y 54 REFORMADOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

Véase la tesis: "DELITO, NATURALEZA DEL." en el artículo 7o., página 43.

**IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL.** De conformidad con los artículos 56 y 57 del Código Penal Federal, sólo habrá de aplicarse la nueva ley cuando exista una disminución de punibilidad favorable al reo entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie y aún después de dictada ésta o cuando una ley quite a un hecho el carácter de delito que otra ley le daba; pero fuera del caso de favorecimiento en la punibilidad, como consecuencia de la promulgación de una o más leyes, debe aplicarse la hipótesis legislativa relativa al lugar y tiempo de la comisión de los hechos que arrojen uno o varios resultados.

Amparo directo 1692/70. Rita Muro Gómez y coagraviados 16 de noviembre de 1972. Cinco votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 47, Segunda Parte, página 29 (IUS: 236347).

Nota: El artículo 57, que se señala en esta tesis, actualmente se encuentra derogado.

**LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. SU APLICACIÓN RETROACTIVA ES EN PERJUICIO DEL ACUSADO, PORQUE CONTEMPLA UNA PENA PECUNIARIA MÁS GRAVE QUE LA PREVISTA POR LA ABROGADA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO.**

Si los hechos ocurrieron bajo el imperio de la abrogada Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, que fijaba una pena pecuniaria más benigna, ésta debe ser la aplicable, atendiendo a la regla que establece el artículo 56 del Código Penal Federal, que dice: "Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará en lo dispuesto en la más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable."; aun cuando el artículo segundo transitorio del decreto que creó la nueva Ley de Instituciones de Crédito autoriza la aplicación de la norma abrogada sólo a las personas que estuvieron procesadas o sentenciadas, por los hechos ejecutados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo ordenamiento y no a los inculpados que se encontraban prófugos, porque de lo contrario se atentaría contra el principio de jerarquía de la ley, conforme al cual ninguna disposición de carácter secundario puede prevalecer sobre la Ley Suprema, que en su artículo 14 interpretado *a contrario sensu*, autoriza la aplicación retroactiva de la ley sólo cuando es favorable al reo.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE DÉCIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 1094/92. Primitivo Fernández Luna. 28 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Rafael García Magaña.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII-Enero, página 259 (IUS: 213802).

---

**LEY PENAL, APLICACIÓN DE LA.** Si la autoridad responsable debe atender al texto de la nueva legislación por serle ésta más favorable al acusado, la aplicación de la nueva legislación imposibilita aplicar a la vez algunos de los artículos del código anterior.

Amparo penal directo 4252/47. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 13 de abril de 1953. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Castro Estrada y Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Precedentes:

Tomo CXIII, página 516.

Tomo LXXXVII, página 314.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIX, página 2435 (IUS: 296342).

---

**LEY PENAL, APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA.** El juzgador sólo puede dejar de imponer las penas establecidas por la ley en vigor al tiempo de cometerse el ilícito, en los casos expresamente previstos por el artículo 56 del Código Penal.

Amparo penal directo 1469/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 24 de noviembre de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXII, página 1354 (IUS: 295227).

---

**LEY PENAL, APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA.** No puede decirse que debió aplicarse retroactivamente, en tanto beneficia, la disposición represiva reformada, en función de lo dispuesto por el artículo 56 del Código Penal, si no destaca clara e indubitadamente que sea más benigna la penalidad de la nueva norma.

Amparo penal directo 2101/50. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 15 de agosto de 1953. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIX, página 2812 (IUS: 296413).

---

**LEYES PENALES, APLICACIÓN DE LAS.** El artículo 14 de la Constitución Política de la República contiene los siguientes mandamientos: a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, nadie podrá ser privado de su libertad, sino mediante juicio y conforme a las leyes expeditas con anterioridad al hecho; en los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al caso. De estos mandamientos se desprende que todo acto criminal debe ser juzgado y sancionado de acuerdo con las prevenciones contenidas en la ley que rija en la fecha en que ese acto criminal se perpetró. Esta regla sólo sufre dos

excepciones, autorizadas por el mismo artículo 14 constitucional, al establecer la irretroactividad de las leyes sólo para casos en que la aplicación retroactiva de la ley se haga en perjuicio de alguna persona, y señaladas por los artículos 56 y 57 del Código Penal del Distrito Federal, y esas dos excepciones son las siguientes: cuando con posterioridad a la comisión del delito, se promulga una ley que sanciona ese delito con pena menor, porque entonces, por equidad, se aplica esa última sanción; y cuando con posterioridad se promulgue una ley, según lo cual, el acto considerado por la ley antigua como delito, deja de tener tal carácter, en cuyo caso se manda poner desde luego en libertad al procesado, porque sería ilógico que si el legislador, tiempo después, ha juzgado que no hay motivos para suponer que el orden social se ha podido alterar con el acto que se reputa criminal, el poder público insista en exigir responsabilidad por un hecho que no lo amerita.

Amparo penal en revisión 8791/47. Velázquez Guerrero Samuel. 24 de noviembre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIV, página 1438 (IUS: 302648).

Nota: El artículo 57, que se señala en esta tesis, actualmente se encuentra derogado.

**LEYES PENALES NUEVAS.** Cuando una nueva legislación fija para un delito, una pena menos grave que la que establecía la ley anterior, esto pone de manifiesto, de manera objetiva la intención del legislador, para considerar el delito respectivo, como menos trascendente para la sociedad, lo que hace obligatorio para la autoridad sentenciadora, aplicar al reo la ley que le sea más favorable, aun cuando por ignorancia de éste, o por torpeza de su defensor, no se solicite la aplicación del

código más benigno, pues sería absurdo e injusto aplicar una pena más grave, cuando el legislador ha establecido una más benigna para determinado hecho delictuoso, y la Suprema Corte, por equidad, supliendo la deficiencia de la queja, debe conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable se ajuste a las normas dichas.

Amparo penal directo 2895/41. Hernández Antonio. 28 de septiembre de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXIII, página 7363 (IUS: 308441).

**LIBERTAD PREPARATORIA.** Si una nueva ley viene a variar las situaciones de hecho, mediante las cuales los quejosos pueden obtener su libertad preparatoria, agravando esas situaciones o condiciones, con relación a la ley bajo la cual fueron sentenciados, es evidente que se anulan a los quejosos derechos adquiridos mediante la sentencia que los condenó con derecho de gozar de la libertad preparatoria, por la aplicación indebida que se hace de una ley nueva, aplicada con retroactividad; y si bien es cierto que en materia penal se aplican en algunas ocasiones leyes retroactivamente, esta aplicación retroactiva sólo tiene como razón de su existencia, el tratar con más benevolencia a un sentenciado.

Amparo penal en revisión 5612/49. Rincón Cruz Isaac y coagraviados. 1o. de diciembre de 1949. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época, Tomo CII, página 1741 (IUS: 305959).

Nota: Esta tesis también corresponde al artículo 84.

**PENA. ATENUACIÓN DE LA, POR UNA NUEVA LEY, A QUIÉN CORRESPONDE APLICARLA.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 56 del Código Penal Federal, cuando no se ha dictado sentencia ejecutoria, concierne a la autoridad judicial aplicar en forma retroactiva, aun sin pedirlo el acusado, la ley más benéfica, pero si se ha pronunciado sentencia irrevocable, las gestiones tendientes a la aplicación de la nueva ley que beneficie al reo, deben realizarse por disposición del artículo referido y del diverso artículo 553 del Código Federal de Procedimientos Penales, ante el Poder Ejecutivo.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 336/94. Jorge Lira Tiburcio. 3 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 398/94. Raúl Jiménez Serna. 11 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV-Enero, tesis VI.2o.384 P, página 280 (IUS: 209549).

**PENA, SI UNA NUEVA LEGISLACIÓN FIJA PARA UN DELITO UNA SANCIÓN MENOS GRAVE QUE LA ESTABLECIDA EN UNA ANTERIOR, DEBE APLICARSE LA MÁS BENIGNA.** Cuando una nueva legislación fija para un delito una pena menos grave que la establecida en una ley anterior, debe entenderse que la intención del legislador es considerar el delito respectivo como menos trascendental para la sociedad, lo que hace obligatorio para el juzgador

aplicar al reo la ley que sea más favorable, aun cuando haya obrado con posterioridad a las sentencias de primer y segundo grados y que por ignorancia del infractor o de su defensor no se solicite la aplicación del código más benigno, toda vez, que sería injusto y absurdo aplicar una pena más grave cuando el legislador ha establecido una menos severa para ese hecho delictuoso.

### TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 487/91. Exael Hernández Cruz. 24 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX-Abril, página 566 (IUS: 219807).

**PENAS. NO ES COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE AMPARO, LA APLICACIÓN DE LAS (RETROACTIVIDAD DE LA LEY).** Si se parte de la base de que, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 103 y 107 constitucionales, reglamentados en la Ley de Amparo, los Tribunales Colegiados tienen como función específica analizar la constitucionalidad de los actos reclamados, determinando si son o no violatorios de garantías, y que, además, del artículo 56 del Código Penal Federal se advierte que corresponde a la autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, la aplicación de una nueva ley que beneficie al acusado, debe concluirse que si en el caso la autoridad que emitió el acto reclamado se ajustó a los preceptos jurídicos constitucionales u ordinarios vigentes en esa fecha (por no entrar en vigor aún las reformas legales que refiere el quejoso debieron aplicarse en su beneficio) no existe violación de garantías, y si como quedó precisado precedentemente este tribunal no puede resolver cuestiones ajenas a éste o a la invasión de las sobe-



ranías local o federal, carece por ende de competencia para determinar la aplicación retroactiva en beneficio del quejoso de las últimas reformas al Código Penal Federal.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 176/94. Amado Carlos Gastelum Rocha. 12 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Eusebio Gerardo Sanmiguel Salinas.

Amparo directo 177/94. Carlos Enrique Cañedo Sáenz. 12 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Eusebio Gerardo Sanmiguel Salinas.

Amparo directo 125/94. Luis Antonio Mechan Wong. 19 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo Lazalde Montoya. Secretario: Juan Martín Ramírez Ibarra.

Amparo directo 155/94. Heriberto Mora Ríos. 19 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Eusebio Gerardo Sanmiguel Salinas.

Amparo directo 233/94. Eduardo Alfonso Rivera Rivera. 9 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Nicolás Nazar Sevilla. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 81, septiembre de 1994, tesis XII.2o. J/7, página 71 (IUS: 210337).

Nota: Esta tesis también aparece en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 651, página 406.

**PENAS, REDUCCIÓN DE LAS, POR LA APLICACIÓN DE LEYES NUEVAS.** Si entre la fecha de la perpetración del delito y la de la sentencia respectiva, se promulga una ley que disminuye la sanción que deba aplicarse, dicha ley será la que sirva de base para determinar la pena correspondiente, siempre que sea más favorable para el reo; y si en la misma ley no existe disposición que prevenga que los acusados que estuvieren prófugos o sustraídos a la acción de la justicia, en la fecha en que fue expedida, no deben gozar de los beneficios que otorga, como las leyes penales deben interpretarse siempre en la forma más favorable para los acusados, es evidente que debe aplicarse la nueva ley, y reducir la pena en la proporción que la misma fija, pues de lo contrario, se viola en perjuicio del acusado, la garantía del artículo 14 constitucional.

Amparo penal directo 792/42. Rivera J. Cruz. 25 de junio de 1942. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXII, página 6254 (IUS: 308727).

**POSESIÓN DE PSICOTRÓPICOS, APLICACIÓN RETROACTIVA DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE DIEZ DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.**

Dispone el artículo 14 constitucional, que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Del texto de este mandato se colige, interpretado *a contrario sensu*, que la aplicación retroactiva de la ley es permisible, cuando no origina perjuicio personal alguno. Por su parte el artículo 56 del Código Penal de aplicación federal, establece que cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de

seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculpado o sentenciado o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable. Ahora bien, por decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, con vigencia a partir del día primero de febrero del presente año, que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, se suprimieron del artículo 197 del Código Penal en cita, las cinco fracciones que sancionaban diversas conductas relacionadas con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias reglamentadas por la Ley de Salud como era la quinta, que sancionaba con siete a veinticinco años la posesión de vegetales o sustancias señaladas por el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud. Dicha conducta ahora se regula de manera individual en el artículo 195 bis, del ordenamiento punitivo federal señalado que dice: "Cuando la posesión o transporte, por la cantidad como por las demás circunstancias del hecho, no puede considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194 de este código y no se trate de un miembro de una asociación delictuosa, se aplicarán las penas previstas en las tablas contenidas en el Apéndice 1 de este ordenamiento, si el narcótico no se encuentra comprendido en las mismas, se aplicará hasta la mitad de las penas señaladas en el artículo anterior.". De esta suerte, si al momento de resolver el amparo interpuesto por el sentenciado quien se encuentra compurgando la pena impuesta conforme a la anterior legislación, y si con la reforma, se ha reducido la sanción privativa de libertad; en suplencia de queja, se impone concederle el amparo y protección de la Justicia Federal, para que se deje sin efecto la pena impuesta y se aplique en su beneficio la prevista por la reforma o incluso se ordene su inmediata libertad, de considerarse que tal sanción ha sido compurgada.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 65/94. Federico Rivera Echeverría. 22 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Francisco Martínez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII-Junio, página 624 (IUS: 212317).

**REFORMAS AL CÓDIGO PENAL FEDERAL. CUANDO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE SOLICITARSE ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE LA APLICACIÓN DE LAS.** En los casos en que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción IV, de la Ley de Amparo, y se advierta que el promovente de la acción constitucional intenta mediante una nueva demanda de garantías reclamar la sentencia que ya ha quedado firme por virtud de una ejecutoria de amparo anterior, argumentando en esta segunda ocasión la aplicación de las reformas al Código Penal Federal, debe decirse que aun cuando hayan entrado en vigor dichas reformas posteriormente a haberse dictado la sentencia del primer amparo, la causal de improcedencia en comento se surte y para aplicar dichas reformas, el artículo 56 del código indicado, establece claramente dos momentos en que pueden ser aplicadas éstas, siendo el primero cuando se "esté conociendo del asunto" y el segundo se da cuando el reo ya está compurgando una sentencia; así pues, como la resolución ha quedado firme por haberse agotado todos los recursos procedentes, la aplicación de las reformas debe solicitarse ante la autoridad administrativa que esté ejecutando la sanción a fin de que de actualizarse los supuestos que establecen las reformas, se le apliquen las mismas administrativamente.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.**

Amparo directo 365/94. Guadalupe González Córdova. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV-Noviembre, tesis XIX.2o. 38 P, página 523 (IUS: 210078).

**REFORMAS AL CÓDIGO PENAL FEDERAL DEL UNO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO. SI EL ACTO RECLAMADO FUE PRONUNCIADO ANTES DE QUE ENTRARAN EN VIGOR, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTA IMPOSIBILITADO PARA TOMAR EN CUENTA LAS.** Es improcedente la solicitud del quejoso en el sentido de que se apliquen en su beneficio las reformas al Código Penal Federal que entraron en vigor a partir del uno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, si la resolución reclamada fue pronunciada con anterioridad a la vigencia de las reformas en comento, aun cuando en éstas se encuentre disminuida la penalidad aplicable al delito de que se trata, toda vez que el tribunal de amparo está imposibilitado para tomar en cuenta tal circunstancia y conceder la protección de la Justicia de la Unión para que se dicte nueva sentencia y se reduzca la pena conforme a la citada reforma; en razón, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Amparo, el acto reclamado debe apreciarse tal como aparezca probado ante la responsable, y si al pronunciarse la sentencia reclamada, no existía la reforma de mérito, no constituye parte de la litis constitucional, por tanto, deberá promover en todo caso la reducción de la pena, en los términos del artículo 56, del Código Penal Federal, ante la autoridad que está ejecutando la sanción.

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 220/94. Rubén Manuel Hernández Pérez y otros. 12 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Amparo directo 225/94. Amilcar Espinoza Díaz y otros. 12 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Amparo directo 226/94. Hermelindo Aguilar Sánchez. 12 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Amparo directo 224/94. Jorge Santana Hernández y otro. 19 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López.

Amparo directo 707/94. Miguel Mendoza Aguilar. 10 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 85, enero de 1995, tesis XX. J/77, página 97 (IUS: 209407).

Nota: Esta tesis también aparece en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 679, página 427.

**REFORMAS AL CÓDIGO PENAL FEDERAL PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE DIEZ DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, VIGENTES A PARTIR DEL DÍA PRIMERO DE FEBRERO DEL MISMO AÑO, EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 195 BIS. APLICACIÓN RETROACTIVA.** Las reformas al Código Penal Federal vigentes a partir del primero de

febrero de mil novecientos noventa y cuatro previenen un tratamiento favorable al reo al señalar en su artículo 195 bis una penalidad atenuada, aun cuando de las pruebas que obren en el sumario sean suficientes para tener por acreditado tanto el cuerpo del delito contra la salud en sus modalidades de posesión o transportación de un narcótico, así como la responsabilidad penal plena del inculcado; sin embargo, cuando por la cantidad de la droga y además no exista ninguna prueba a través de la cual se llegue al conocimiento de que fuera a ser destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194 del código reformado, ni que el sentenciado fuera miembro de alguna asociación delictuosa se debe estimar procedente la aplicación de las penas previstas en las tablas contenidas en el apéndice uno del artículo 195 bis del citado cuerpo de leyes, aunque sea retroactivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 constitucional, interpretado *a contrario sensu*, y artículo 56 de dicho Código Penal Federal en cuanto establece que la autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando una sanción aplicará de oficio la ley más favorable, cuando, como en el caso, la sentencia se encuentre *sub judice* en virtud del juicio de amparo, ello conlleva a que el tribunal constitucional siga conociendo del asunto, por lo que no existe obstáculo para que se conceda el amparo para el efecto de que la responsable deje subsistente la sentencia en cuanto a la corporeidad del delito y plena responsabilidad penal del acusado, y la modifique únicamente para individualizar nuevamente las penas que le corresponden al quejoso, atendiendo al grado de peligrosidad apreciado y a la tabla de equivalencias a que se refiere el apéndice uno del citado precepto, ya que es manifiesto el beneficio que esto le representa al quejoso.

### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 187/94. Moisés Acuña Nevárez. 12 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández. Secretario: Eduardo Rodríguez Álvarez.

Amparo directo 276/94. Elia Benítez Medina. 31 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández. Secretario: Eduardo Rodríguez Álvarez.

Amparo directo 309/94. José Abraham Hernández Espinoza. 24 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: Rubén David Aguilar Santibáñez.

Amparo directo 341/94. Francisco González Álvarez. 5 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández. Secretario: Miguel Ávalos Mendoza.

Amparo directo 345/94. Vicente Soto González. 5 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández. Secretaria: Magdalena Díaz Beltrán.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 84, diciembre de 1994, tesis XV.1o. J/6, página 64 (IUS: 209648).

Nota: Igualmente, aparece en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 680, página 428.

Esta tesis también corresponde al artículo 195 bis.

**RETENCIÓN, CARÁCTER DE, EN LA PENA DE PRISIÓN. SÍ CAUSA AGRAVIO AL QUEJOSO, CUANDO YA FUE DEROGADO EL ARTÍCULO QUE LA ESTABLECÍA.** La responsable, de manera indebida, confirma el punto resolutivo segundo de la sentencia de su inferior, cuando en el mismo se establece que la pena privativa de libertad decretada para el sen-

tenciado, hoy quejoso, se entenderá impuesta en términos del artículo 88 del Código Penal Federal, "en calidad de retención hasta por la mitad más de su duración...", lo cual si bien era procedente al momento de dictarse la resolución del primer grado, treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, ya no lo era para el dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y seis, en que se dictó la de segunda instancia, que constituye el acto reclamado, puesto que para esta fecha ya estaba derogado dicho artículo, de tal forma que la responsable, de oficio, debió haber actuado de conformidad con lo que dispone el artículo 56 del Código Penal Federal y suprimido el carácter de retención de la pena privativa de libertad determinado por su inferior, por haberle beneficiado al sentenciado la derogación del artículo correspondiente.

Amparo directo 580/87. Nicolás Beltrán Beltrán y Rodrigo Padilla Torres. 14 de octubre de 1987. Cinco votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa.

Amparo directo 7843/86. Francisco Campos Balcón. 14 de octubre de 1987. Cinco votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa.

Amparo directo 867/87. Ignacio Vargas Sesmas. 7 de septiembre de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa.

Amparo directo 3737/86. Alvaro Rodríguez Magallón. 7 de septiembre de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Segunda Parte, página 58 (IUS: 233998).

Nota: Esta tesis también aparece en el Informe de Labores 1987, Segunda Parte, Primera Sala, página 38.

**RETROACTIVIDAD. APLICACIÓN DE LA LEY PENAL MÁS FAVORABLE. DEBE HACERSE EN EL PROCESO PENAL POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ORDINARIA COMPETENTE Y NO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.** El juicio de amparo es un medio de protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que agravie a cualquier gobernado; la teleología que persigue es la de proteger y preservar el régimen constitucional. Jurídicamente la acción constitucional de amparo no es un derecho de acción procesal ordinaria penal, civil, laboral o administrativa, sino que es puramente constitucional, nace directamente de la Constitución (artículos 103 y 107); va encaminada a controlar el acto de autoridad que se estima violatorio de garantías y no la ley común; no tutela los intereses que en el acto jurisdiccional ordinario se han dejado a los tribunales comunes, sino que va dirigida a hacer respetar la Ley Suprema cuando la autoridad ha rebasado sus límites. Con el amparo judicial los tribunales de la Federación, al conocer de los respectivos juicios, amplían su esfera de competencia hasta el grado de convertirse en revisores de los actos de todas las autoridades ordinarias judiciales, sin que ello implique que pueden sustituirse en funciones propias de estas últimas sino sólo hasta el límite de analizar las violaciones de procedimiento o de fondo que en su caso ellas hubieran cometido, por lo que propiamente deben estudiar el problema jurídico planteado ante este tipo de autoridades de acuerdo con las normas que rijan la materia y resulten ser las aplicables en el tiempo y en el espacio, estableciendo así el consiguiente control constitucional previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales; por ende, el juicio de amparo, además de ser un medio de impugnación constitucional (*lato sensu*), es también un medio de control de legalidad. Así las cosas, atendiendo a su naturaleza, las sentencias de amparo sólo deben decidir sobre la constitucionalidad del acto que se reclama y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales ordinarios, sean del fuero común o del fuero federal. Así, cuando un órgano jurisdiccio-

nal de amparo conoce de un acto reclamado que proviene de un proceso penal, no puede sustituirse en funciones propias de la autoridad responsable, a saber: en determinar de manera directa si una conducta es constitutiva de delito o no, declarar sobre la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado o imponer las penas y medidas de seguridad establecidas en las leyes respectivas, pues lo único que debe de analizar es la legalidad y consecuente constitucionalidad del acto reclamado en cuanto a la aplicación exacta y puntual de las leyes adjetiva y sustantiva correspondientes por razones de materia, ámbito territorial y tiempo, en relación con las garantías de seguridad jurídica y legalidad previstas en los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Carta Magna. Luego, como el juicio de garantías no es una instancia más en el proceso penal y como al juzgador constitucional de amparo no corresponde calificar ni sancionar en su caso la conducta del acusado, procesado o sentenciado, él no debe, al estudiar la constitucionalidad del acto reclamado, aplicar una ley diferente a la que estuvo en vigor al emitir dicho acto, pues de esta manera ya no estaría juzgando la conducta de la autoridad responsable, que se estima violatoria de garantías, sino sustituyéndose en funciones específicas de ésta y, por ende, creando una instancia más dentro del proceso penal, con el consecuente quebrantamiento del orden jurídico y la tergiversación de la esencia y los fines del juicio de amparo. No obsta a lo anterior, el que, en términos del artículo 14 constitucional y de diversas leyes sustantivas, esté permitida la aplicación retroactiva de la ley penal cuando ésta beneficie al quejoso y no se lesionen derechos de tercero, pues la aplicación de tal ley debe hacerse siempre por autoridad competente y dentro del proceso penal, o el procedimiento de ejecución, según corresponda, pero nunca en el juicio de garantías; lo cual no implica dejar en estado de indefensión al interesado, porque en caso de que hubiera concluido la segunda instancia, la autoridad competente de la ejecución de las penas y medidas de seguridad, aun de oficio, deberá aplicar la ley más favorable al sentenciado.

Contradicción de tesis 13/94. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Noveno Circuito. 28 de abril de 1995. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca.

Tesis de jurisprudencia 7/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada celebrada el doce de mayo de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de votos de los señores Ministros: Presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga María del Carmen Sánchez Cordero.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo I, mayo de 1995, tesis 1a./J. 7/95, página 124 (IUS: 200487).

---

**RETROACTIVIDAD APLICACIÓN DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO PENAL FEDERAL (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 10 DE ENERO DE 1994).** Las reformas al Código Penal Federal que entraron en vigor a partir del primero de febrero de mil novecientosnoventa y cuatro, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de enero del mismo año, contemplan un tratamiento privilegiado al atenuar la sanción correspondiente al delito contra la salud en las modalidades de posesión o transportación de marihuana, cuando de la mecánica de los hechos no se advierte que esas conductas deban reprimirse con las sanciones que establece el artículo 194 del referido código reformado y deben ser aplicadas retroactivamente en beneficio del quejoso, de conformidad con lo establecido por el artículo 14 constitucional interpretado *a contrario sensu*. Así pues, si en el caso aparece que el quejoso: a) no es miembro de alguna asociación delictuosa; b) que la droga asegurada se encuentra dentro de los parámetros que señalan las tablas contenidas en el apéndice uno del ordenamiento reformado, y

c) que de acuerdo a las constancias de autos el estupefaciente que transportó no estaba destinado a realizar alguna de las conductas a que alude el artículo 194 de la invocada ley, puesto que la intervención del acusado de que se trata, únicamente consistió en poseer o transportar el estupefaciente, sin que se advierta que él hubiera tenido alguna intervención directa en la producción, o bien, que fuera a tener participación, en la comercialización o exportación de la referida droga; ante esas circunstancias debe concederse el amparo y protección de la Justicia Federal para que el Magistrado responsable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3o. transitorio del decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal Federal en relación con el diverso dispositivo 56 del citado código, aplique en forma retroactiva las reformas contenidas en el dispositivo comentado y con plenitud de jurisdicción reindividualice la pena de acuerdo con lo previsto en las tablas contenidas en el apéndice uno del ordenamiento legal reformado. Lo anterior es así, pues si bien es cierto que el referido precepto 56 del citado Código Penal Federal, en su parte relativa establece que la autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable, ello no obsta para conceder el amparo en los términos precisados, ya que sería inusto y contrario al principio de economía procesal obligar al quejoso a acudir ante las autoridades administrativas, ejecutoras de las sanciones penales a fin de que se le apliquen las reformas de referencia pues de ser así, el sentenciado podría permanecer privado de su libertad por más tiempo del que le pudiera corresponder como sanción de acuerdo a las nuevas disposiciones, lo que sería conculcatorio de los derechos humanos si se tiene en cuenta que la libertad es el bien más preciado del hombre. Además, no deben perderse de vista los elevados fines sociales y propósitos humanitarios que persiguen las nuevas disposiciones sustantivas y, por otra parte, que en la especie la sentencia reclamada se encuentra *sub judice* por virtud del juicio constitucional (lo cual implica que se sigue "conociendo del asunto" ahora por el Tribunal de amparo); por lo que, si analizada la legali-

dad del acto se estima que éste no es violatorio de garantías en cuanto a la sustancia del mismo, esto es, en lo relativo a la existencia del delito y la plena responsabilidad del sentenciado, nada impide que se conceda el amparo para el efecto de que se apliquen retroactivamente las multicitadas reformas penales en lo referente a la sanción corporal impuesta ya que en lo sustancial el acto reclamado se apreció tal como aparece demostrado ante la autoridad responsable esto es, conforme lo ordena el artículo 78 de la Ley de Amparo, pues se analizó al tenor de las constancias procesales y medios de convicción que tuvo a su alcance dicha autoridad y permitir que se siga ejecutando una sanción que en el momento en que se dictó el acto era correcta, pero que de acuerdo a la nueva ley vigente es a todas luces indebida, sería tanto como sobreponer los intereses del órgano acusador a los del gobernado, cuando es bien sabido que precisamente el juicio constitucional tiene por objeto velar por las garantías individuales.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 231/94. Guadalupe Álvarez Cruz. 25 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Carlos Manuel Aponte Sosa.

Amparo directo 77/94. Noé Díaz Salazar. 25 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Méndez Hernández. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Amparo directo 234/94. Alejandro Moguel Molina. 31 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Carlos Alberto Caballero Dorantes.

Amparo directo 179/94. Domingo Loyo Torres. 8 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

Amparo directo 286/94. Crispín Rueda Sapién. 8 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Méndez Hernández. Secretario: Miguel Ángel Peña Martínez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 80, agosto de 1994, tesis XIX.2o. J/3, página 103 (IUS: 210717).

Nota: Esta tesis también aparece en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 697, página 440.

**RETROACTIVIDAD DE LA LEGISLACIÓN PENAL. EN LO QUE FAVOREZCA AL REO DEBE APLICARSE EL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE FEBRERO DE 1994.** No obstante que la autoridad responsable emitió la sentencia reclamada con anterioridad a la entrada en vigor del: "Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversos Artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.", entre otras legislaciones de carácter federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año en curso y con vigencia a partir del primero de febrero del presente año, no pasa inadvertido para este órgano de control constitucional que, al encontrarse *sub judice* la sentencia dictada en el proceso penal materia del juicio de amparo que se analiza, al sentenciado le resultan aplicables en su favor y beneficio las reglas previstas en los artículos 14, primer párrafo, constitucional, *a contrario sensu*, tercero transitorio del decreto de mérito, 56 del Código Penal Federa-

ral y 553 del Código Federal de Procedimientos Penales. La aplicación retroactiva de la ley en beneficio de todo reo resulta ser obligatoria para las autoridades judiciales o administrativas, en su caso, de acuerdo con la legislación penal ordinaria y el incumplimiento de esa obligación resulta violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley, consagrada en el tercer párrafo del artículo 14 de nuestra Carta Magna, cuya violación es reparable mediante el juicio de amparo. Ello es así, dado que es principio general de derecho penal que cuando una ley posterior resulta más benéfica para el inculpado que aquella conforme a la cual se siguió su proceso, debe aplicársele la más benigna en el dictado de la sentencia correspondiente, pues tal principio implícitamente lo acoge el citado numeral 14 constitucional, al prever que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que implica que si es en beneficio del reo, en la referida materia penal, se debe aplicar la nueva legislación.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 457/93. Dorina López Hernández. 10 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

Amparo directo 21/94. Ramiro Godínez Reyes. 24 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo directo 133/94. Luis Fernando Carranza Germán. 8 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo directo 128/94. Francisco Javier Fausto Reyes. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Gloria Flores Huerta.



Amparo directo 214/94. Joaquín Ochoa López. 19 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: José Luis Hernández Ochoa.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 80, agosto de 1994, tesis V.2o. J/95, página 53 (IUS: 210739).

Nota: Esta tesis también aparece en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 700, página 444.

### **RETROACTIVIDAD DE LA LEGISLACIÓN PENAL. EN LO QUE FAVOREZCA AL REO DEBE APLICARSE LA.**

Si bien el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone, que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, también debe entenderse tal precepto en el sentido de que si es en beneficio del reo, se debe aplicar la nueva legislación; en tales circunstancias, el Decreto que Reforma Adiciona y Deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 1994 y con vigencia a partir del primero de febrero siguiente, atento lo preceptuado por el artículo Tercero Transitorio del Decreto citado, permite que se tenga en consideración lo ordenado por el artículo 56 del código punitivo en cuestión, el cual fija la aplicación de la legislación más benéfica, lo que lleva a estimar que debe tenerse en consideración la nueva legislación y no la vigente al momento en que sucedieron los hechos, por lo que de todo se colige que la aplicación retroactiva de la ley en beneficio de todo sentenciado resulta ser obligatorio para las autoridades judiciales, en su caso acorde con la legislación penal ordinaria.

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 254/94. Anselmo Cuajicalco Ambrosio. 4 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Víctor Hugo Enríquez Pogán.

Amparo directo 292/94. Mateo Nava Romero. 25 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín de Dzib Núñez. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

Amparo directo 290/94. Santos Venancio Jalatría Aragón. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín de Dzib Núñez. Secretario: Ernesto Jaime Ruiz Pérez.

Amparo directo 293/94. Jesús Nájera Aguilar. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Víctor Hugo Enríquez Pogán.

Amparo directo 338/94. Melchor Gerónimo Diego. 30 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Víctor Hugo Enríquez Pogán.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 86-1, febrero de 1995, tesis XXI.1o. J/17, página 55 (IUS: 208995).

Nota: Esta tesis también aparece en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 701, página 445.

**RETROACTIVIDAD DE LA LEY.** Por disposición del artículo 14 constitucional "a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.". Interpretando *a contrario sensu* dicho mandamiento constitucio-

nal, es posible la aplicación retroactiva de la ley penal en beneficio del reo. Siguiendo tal lineamiento, el artículo 56 del Código Penal Federal, establece que "cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor la nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculpado o sentenciado". Por lo que si el caso se encuentra dentro de la hipótesis legal, no cabe más que la aplicación de oficio de la nueva ley. En consecuencia, como la reforma del delito contra la salud, beneficia al procesado por cuanto a que disminuye la pena del ilícito que se le imputa al hoy quejoso, entró en vigencia con posterioridad a la sentencia del primero y segundo grado que impusieron la pena de once años seis meses de prisión y multa de dos mil ciento ocho nuevos pesos setenta y cinco centavos, corresponde a este tribunal, de oficio, declarar la aplicación de la nueva ley, pues de otra manera se consumaría de modo irreparable una violación constitucional.

### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 84/94. Andrés de la Cruz Jiménez. 2 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretario: José Rivera Hernández.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII-Mayo, página 529 (IUS: 212697).

**RETROACTIVIDAD DE LA LEY.** La retroactividad existe cuando una disposición vuelve al pasado, cuando rige o pretende regir situaciones ocurridas antes de su vigencia retroobrando en relación a las condiciones jurídicas que antes no fueron comprendidas en la nueva disposición y respecto de actos verificados bajo una disposición anterior. Ahora bien, la Constitución General de la República consagra el principio de la irretroactividad, cuando la aplicación de la ley causa perjuicio

a alguna persona, de donde es deducible la afirmación contraria, de que puede darse efectos retroactivos a la ley, si ésta no causa perjuicio, como sucede frecuentemente tratándose de leyes procesales o de carácter penal, sea que establezcan procedimientos o recursos benéficos, o que hagan más favorable la condición de los indiciados o reos de algún delito, ya por elevados fines sociales o por propósitos de humanitarismo.

Amparo 1232/52. Líneas Unidas del Norte, S. C. L. 11 de agosto de 1952. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 248, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, Octava Parte.

Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIII, página 473 (IUS: 318914).

**RETROACTIVIDAD DE LA LEY. CUANDO ES MÁS FAVORABLE AL INCULPADO.** Conforme al artículo 56 del Código Penal Federal, cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena, entre en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al sentenciado y la autoridad que conoce del asunto aplicará de oficio la más favorable. Por su parte, el artículo 8o. transitorio de la Ley Forestal vigente, establece que la abrogada deberá continuar observándose respecto de los delitos ejecutados durante su vigencia, a menos que los acusados manifiesten su voluntad de acogerse a la nueva ley, por estimarla más favorable. En consecuencia, si la conducta de mérito dejó de ser considerada como delictiva en la legislación forestal actual y el procesado lo solicita, procede la aplicación retroactiva de ésta, por ser lo más favorable al inculpado.

### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 277/93. Jesús López Cabrera y Francisco Martínez González. 19 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII-Marzo, página 452 (IUS: 213264).

**RETROACTIVIDAD DE LA LEY. PARA SU APLICACIÓN, LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL NO PUEDE HACER CONSIDERACIONES DIVERSAS A LAS PLANTEADAS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.** El artículo 56 del Código Penal Federal, textualmente establece: "Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el reo hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma.". De lo anterior se desprende, que para aplicar de oficio la ley más favorable, no es dable que la autoridad condigna haga consideraciones diversas a las apreciadas en la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional, ni tomar en cuenta si el reo está observando una efectiva readaptación social en base al trabajo, capacitación y educación, durante el tiempo en que ha estado recluso, conforme a los estudios practicados por la comisión dictaminadora de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación, ya que tales exigencias no están establecidas en el numeral citado.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.**

Queja 12/95. Director de Ejecución de Sentencias, dependiente de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, en ausencia del titular de esa dirección. 17 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretario: José Guadalupe Hernández Torres.

Queja 11/95. Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación. 17 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretario: José Guadalupe Hernández Torres.

Queja 10/95. Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación en ausencia del titular de esa dependencia. 17 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretario: José Guadalupe Hernández Torres.

Queja 9/95. Director de Ejecución de Sentencias, dependiente de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación. 17 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretario: José Guadalupe Hernández Torres.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, tesis III.2o.P.3 P, página 272 (IUS: 204832).

**RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL MÁS BENIGNA. FUNDAMENTO Y PROCEDIMIENTO.** Por disposición expresa del artículo 601 del Código de Proce-

dimientos Penales para el Distrito Federal, de análogo contenido al del artículo 553 del respectivo Código Federal: "El que hubiere sido condenado por sentencia ejecutoriada y se encontrare en alguno de los casos de los artículos 56, 57 y 73 del Código Penal, podrá ocurrir al ejecutivo, por conducto de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, solicitando la conmutación de la sanción, que se hubiere impuesto.". Es, pues, dentro de este procedimiento, donde encuentra cabal satisfacción, el principio de justicia que fundamenta la aplicación retroactiva de la ley penal más benigna en favor del sentenciado. Asimismo, cuando no se ha dictado sentencia ejecutoria, concierne entonces a la autoridad judicial aplicar retroactivamente en su fallo, aun sin pedirlo el procesado, la ley más benéfica, según se desprende del artículo 56, párrafo primero, del Código Penal, conforme al cual "cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie, se promulgaren una o más leyes que disminuyan la sanción establecida en otra ley vigente al cometerse el delito o la sustituya con otra menor, se aplicará la nueva ley.". Como se advierte, la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del reo resulta ser obligatoria para las autoridades judiciales o administrativas, en su caso, de acuerdo con la legislación penal ordinaria y el incumplimiento de esa obligación resulta violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley, consagrada en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, cuya violación es reparable mediante el juicio de amparo.

### TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 384/76. Juan José Vallejo Flores. 27 de febrero de 1976. Ponente: Víctor Manuel Franco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 86, Sexta Parte, página 81 (IUS: 253994).

**RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL MÁS BENIGNA SI AL PRONUNCIARSE LA SENTENCIA DE APELACIÓN AÚN NO ENTRABA EN VIGOR. NO ES UNA CUESTIÓN QUE DEBA RESOLVERSE EN EL AMPARO, SINO EN PROCEDIMIENTO DIFERENTE.** Las últimas reformas que disminuyeron las sanciones para los delitos de robo y fraude, suscitan, sin lugar a dudas, la cuestión sobre la aplicación retroactiva de la ley en beneficio de los sentenciados, pues no serán pocos los casos de quienes habiendo sido juzgados definitivamente con anterioridad a aquellas reformas, sufrieron la aplicación de penas privativas de libertad que adecuadas justamente a la ley entonces vigente, resultan menos benignas que las que les corresponderían según la reforma antes apuntada. Es verdad que de acuerdo con lo establecido en los artículos 56 y 57 del Código Penal, procede la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del reo, cualquiera que sea la situación procesal en que éste se encuentre. No es menos cierto, sin embargo, que la aplicación retroactiva de los preceptos de las últimas reformas no es cuestión que deba resolverse en la controversia constitucional, sino en procedimiento diferente, pues de decidirla, el Tribunal Colegiado deformaría el juicio de garantías, despojándolo de su naturaleza específica y se apartaría asimismo de las facultades que la ley fundamental le confiere como tribunal de amparo. Este último juicio, que puede enderezarse en defensa de la soberanía de la Federación o de los Estados, tiene, además, como finalidad esencial, el respeto a las garantías individuales por parte de los poderes públicos y, cuestión substancial en la controversia es, por tanto, el examen por los tribunales de amparo, sobre si las autoridades han violado los referidos derechos individuales, o no. Constituye entonces una contienda entre el particular que se dice agraviado y la autoridad, quien tiene interés directo en sostener la legalidad del acto que ha realizado y que se impugna de violatorio de la Constitución Federal. Sometido a examen el acto de la autoridad responsable y llamada esta última a rendir cuenta de su proceder, resulta lógico lo dispuesto por el legislador, en cuanto a que el acto re-

clamado debe apreciarse tal como aparezca probado ante la autoridad responsable y no se podrán tener en cuenta, dentro del juicio de amparo, pruebas que no hubieran sido rendidas ante aquella autoridad para comprobar los hechos que fueron objeto de la resolución reclamada. Si esto dispone la ley respecto a la prueba del acto reclamado, tanto más lógico resulta concluir que el referido acto no puede examinarse sino a la luz de las disposiciones legales que estuvieron vigentes cuando el mismo se realizó, pues evidente irregularidad comportaría calificar los actos de la autoridad responsable sobre la base de disposiciones legales que no estaban en vigor. Así pues, si ante el tribunal que conoce de la controversia constitucional aparece que la autoridad responsable se ajustó a los preceptos jurídicos constitucionales u ordinarios, vigentes en la fecha del acto reclamado, necesariamente deberá concluirse que la referida autoridad no infringió garantías individuales en perjuicio del quejoso y, en consecuencia, tendrá que negarse la protección constitucional; la concesión de ésta última supone, en cambio, como condición ineludible, el hecho de que la autoridad responsable haya vulnerado las garantías individuales. Tan contradictorio sería negar el amparo sobre la base de que la autoridad responsable infringió garantías individuales, como otorgarlo, a pesar de la previa consideración de que no se violaron esas mismas garantías. Es pertinente hacer hincapié en que el tribunal de amparo no puede, por otra parte, resolver sobre cuestiones que no sean referidas a la infracción de las garantías individuales o invasión de las soberanías federal o local, en su caso. Sus facultades jurisdiccionales se limitan, pues, a decidir si ha existido infracción de garantías individuales o invasión de las mencionadas soberanías, en perjuicio de la parte agraviada, y solamente dentro de estos límites, la autoridad responsable se encuentra sometida al tribunal constitucional, de manera que éste no puede ordenarle nada que siendo ajeno a la controversia, rebase la esfera jurisdiccional arriba mencionada. Lo anterior basta para poner de relieve que no puede resolverse en el juicio constitucional, que se apliquen retroactivamente en beneficio del quejoso las

últimas reformas al Código Penal, pues no podría decirlo, sino concediendo el amparo para ese efecto, lo que sería contrario a la Constitución, establecido como ha quedado que la autoridad responsable no infringió en el caso especial sobre el que versa la queja las garantías individuales.

#### TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 384/76. Juan José Vallejo Flores. 27 de febrero de 1976. La publicación no menciona la votación en el asunto. Ponente: Víctor Manuel Franco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 86, Sexta Parte, página 82 (IUS: 253995).

Nota: El artículo 57, que se señala en esta tesis, actualmente se encuentra derogado.

**RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL MÁS FAVORABLE. CASO EN QUE SU INOBSERVANCIA NO VIOLA GARANTÍAS.** Cuando un reo es condenado en segunda instancia por determinado ilícito, y con posterioridad el Código Penal conforme al cual se le juzgó es abrogado por entrar en vigor otro nuevo, el cual sanciona en forma más benigna el propio delito, resulta claro que el concepto de violación aducido acerca de que el tribunal responsable al sentenciar no observó el principio de retroactividad de la ley, es infundado, en razón de que, de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Amparo, el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la responsable, y de acoger la irregularidad alegada implicaría calificar los actos de ésta sobre la base de normas legales que no regían en la época en que resolvió; por consiguiente, si el acto reclamado se ajustó a las disposiciones sustantivas y adjetivas ordinarias imperantes en

la fecha del fallo, debe arribarse a la conclusión de que no se infringieron las garantías individuales del reo, quien debe acudir al procedimiento idóneo ante el ejecutivo, pidiendo la conmutación de las sanciones infligidas para lograr tal finalidad.

### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 921/87. Manuel Moreno López. 8 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Gilberto Vargas Chávez. Secretario: Moisés Duarte Briz.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-2, página 605 (IUS: 231619).

---

**RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL MÁS FAVORABLE. DESPUÉS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEBE SOLICITARSE ANTE EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).** Si bien es cierto que el artículo 300 del Código Penal del Estado de Michoacán, fue reformado mediante Decreto Número 16, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el once de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, y contiene menores sanciones para el delito de robo cuando el monto de los objetos materia del apoderamiento no excede de quinientos días de salario mínimo general vigente en el momento y lugar en que se cometió el delito; también lo es que esa pena no resultaba aplicable al caso, dado que tanto en la fecha de comisión del ilícito, como del dictado de la sentencia reclamada (veintitres de febrero de mil novecientos ochenta y siete), aún no se reformaba el numeral en comentario, en base al cual con su anterior redacción se castigó la conducta ilícita del ahora quejoso; por tanto, el *ad quem* no podía observar el precepto legal invocado,

con la reforma que ahora contiene, al no encontrarse vigente cuando pronunció el fallo reclamado; por lo que, en todo caso, tiene el peticionario del amparo expeditos sus derechos para hacer la solicitud correspondiente ante el Jefe del Departamento de Prevención y Readaptación Social del Estado, autoridad encargada de la ejecución de la sanción.

### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4/89. Rutilo Estrada Orozco. 15 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretaria: Rita Armida Reyes Herrera.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, página 692 (IUS: 229568).

---

**RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL. SI AL PRONUNCIARSE LA SENTENCIA DEFINITIVA NO ESTABA EN VIGOR LEY MÁS FAVORABLE. SU APLICACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD EJECUTORA.** La garantía de no retroactividad legal consagrada por el artículo 14 constitucional tiene como contenido una garantía de seguridad jurídica, de limitar la actividad del poder público para que ésta no afecte la esfera del particular; sin embargo, la aplicación retroactiva en beneficio del gobernado tiene el carácter de garantía de exacta aplicación de la ley, la que se traduce en el interés del Estado de que se apliquen las normas aplicables al caso concreto; por tanto, si la sentencia reclamada se dictó de conformidad a las leyes vigentes al momento en que fue pronunciada y fue con posterioridad a ésta que entraron en vigor las reformas que reducen la penalidad del ilícito, se cumplió con la garantía de exacta aplicación de la ley, al aplicarse aquellas normas que eran vigentes. Sin embargo, tratándose de la retroactividad de la ley penal en favor del

reo, la garantía de su exacta aplicación, se satisface con la interpretación armónica del artículo tercero transitorio y 56 del Código Penal Federal; es decir, cuando no se haya dictado sentencia ejecutoria corresponde a la autoridad judicial aplicar retroactivamente la ley en su resolución, y una vez que se haya dictado ésta, de conformidad con lo señalado por el artículo 553 del Código Federal de Procedimientos Penales es obligatoria de las autoridades judiciales y administrativas, por tanto, el incumplimiento de tal obligación es lo que resulta reparable mediante el juicio de garantías; es decir, la aplicación de los preceptos de la última reforma al código punitivo, en tanto se refieran a normas sustanciales del procedimiento de derecho penal, no es cuestión que deba resolverse en la controversia constitucional, sino en procedimiento seguido ante la autoridad judicial o administrativa, pues de decidirla, los Tribunales Colegiados, deformarían el juicio de garantías, despojándolo de su naturaleza específica apartándose, asimismo, de las facultades que la Ley Fundamental les confiere como tribunales de amparo.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 729/94. Óscar Zepeda Aguilar. 28 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV-II Febrero, tesis II.2o.P.A.256 P, página 530 (IUS: 208800).

**RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL. TRATÁNDOSE DE JUICIOS CONCLUIDOS, NO CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE AMPARO ORDENAR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 56 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.** El artículo 14

constitucional, establece: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna"; por ello, es válido sostener que cuando determinada ley sea benéfica sí se puede invocar su aplicación, sin olvidar que las leyes son aplicables en tiempo y espacios determinados, ni soslayar que cada hecho delictivo se rige por la ley vigente en la época en que se perpetró. En este tenor, al llevar a cabo una interpretación sistemática del artículo tercero transitorio del decreto de reformas al Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en vigor a partir del primero de febrero siguiente, el cual prevé: "A las personas que hayan cometido un delito, incluidas las procesadas o sentenciadas, con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, les serán aplicables las disposiciones del Código Penal vigente en el momento en que se haya cometido, sin perjuicio de aplicar, cuando proceda, lo previsto en el artículo 56 del citado código"; así como del contenido de este último precepto, que en lo conducente dispone: "Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrara en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable."; es dable concluir, que el legislador al establecer la aplicación retroactiva de la ley a cargo de la autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción se refirió indudablemente, en el primer supuesto a los Jueces y Magistrados de instancia y apelación, respectivamente, puesto que el artículo 1o. del Código Penal Federal, establece claramente: "Este Código se aplicará en el Distrito Federal, por los delitos de la competencia de los tribunales comunes; y en toda la República para los delitos de la competencia de los tribunales federales."; y en la segunda hipótesis, es decir, en cuanto a la autoridad que esté ejecutando la sanción, es incuestionable que se refiere a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con lo previsto por el artículo 531 del Código Federal de Procedimientos

Penales. De esta manera, no puede trascender a los tribunales de amparo lo dispuesto por el artículo 56 que se analiza, pues la actuación procesal de éstos se rige por la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal. Por consiguiente, si con la emisión de la sentencia reclamada de fecha veintidós de octubre de mil novecientos noventa y tres, concluyó la actividad del Magistrado responsable, es obvio que no estuvo en aptitud de aplicar las referidas reformas en beneficio de la quejosa, mediante las cuales se redujo la penalidad para los delitos contra la salud, y sería faltar a la técnica jurídica del juicio de garantías, además de contravenir lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Amparo, si se declarara inconstitucional dicho fallo, por la inaplicación de un ordenamiento no vigente en la época en que se emitió, pues en todo caso, a quien corresponde aplicar de oficio la ley más favorable, es a la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia, en términos precisamente del artículo 56 del Código Penal Federal.

### TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 357/94. María del Socorro Tita Rosas Solís. 11 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Guadalupe Orta Méndez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV-Noviembre, tesis XIV. 28 P, página 526 (IUS: 210084).

**RETROACTIVIDAD DE LA LEY SUSTANTIVA PENAL MÁS BENIGNA. REFORMAS POSTERIORES A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.** Si la sentencia reclamada se pronunció con anterioridad a la fecha en que entró en vigor una nueva disposición del Código Penal Federal que establece

sanciones más benignas a las establecidas por la ley aplicada al quejoso; el medio idóneo para solicitar la correspondiente reducción de la pena no es el juicio de garantías por tratarse de una cuestión ajena a la litis constitucional, sino que, atendiendo a las particularidades del caso y a lo preceptuado por el artículo 56 del Código Federal de Procedimientos Penales, el propio quejoso tiene expedito su derecho para acudir ante las autoridades administrativas para gestionar lo relativo a la aplicación de la nueva ley, en cuyo procedimiento encuentra cabal satisfacción el principio de justicia que fundamenta la aplicación retroactiva de la ley penal más benigna en favor del sentenciado, en caso de que proceda.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 230/94. Arnoldo Márquez Rodríguez. 25 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Carlos R. Domínguez Avilán.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV-Agosto, tesis IV. 2o. 55 P, página 655 (IUS: 210907).

**RETROACTIVIDAD EN LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.** Si el Código Penal vigente, que se tuvo en cuenta para imponer la sanción al quejoso, establece para el mismo delito de que se trata, una penalidad de más alta graduación, con ello evidentemente se causó agravio al quejoso, sin que baste argüir que no se le agravia, por cuanto la pena que se le impuso no excede de la fijada como máxima en el código vigente cuando ocurrieron los hechos, pues independientemente de esta circunstancia, para establecer qué código es más favorable al quejoso, aun sin tener en consideración cómo va a hacer uso del arbitrio judicial el juzgador para fijar la pena dentro de los extremos que fijan las leyes, se debe-



rá atender no sólo al mínimo de la pena, sino al máximo, por lo que si el código vigente al pronunciarse la sentencia reclamada, que fue el que se aplicó, marca una penalidad mayor en su término máximo, que el código vigente en la época de los sucesos, procede conceder al quejoso la protección federal, para el efecto de que la responsable dicte nueva sentencia en la cual norme su criterio judicial e imponga la pena respectiva al quejoso, tomando en consideración lo que manda el Código Penal vigente cuando ocurrieron los hechos.

Amparo penal directo 5572/48. Manuel González Lazurtegui. 22 de septiembre de 1949. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIV, página 2470 (IUS: 300195).

**RETROACTIVIDAD. LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO DE LAS PERSONAS NO TIENE RANGO DE GARANTÍA INDIVIDUAL.** Dicho precepto establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna y, si bien es cierto que del texto de esta norma se infiere que no entrañaría violación de garantías la aplicación retroactiva de la ley, si es en beneficio de alguien, también es verdad que la conclusión anterior dista mucho de la afirmación de que el mismo precepto constitucional en el citado párrafo contiene una nueva garantía individual, que consistiría en obligar a las autoridades a dar indefectiblemente efectos retroactivos a las leyes en beneficio de toda persona. Sólo en una interpretación sofisticada del párrafo primero del artículo 14 constitucional podría descansar el anterior aserto. En efecto, desde el punto de vista estrictamente lógico, no es posible establecer que la prohibición de aplicar retroactivamente la ley en perjuicio de las personas, consagrada como garantía individual, engendra

irremisiblemente como consecuencia, y con ese mismo carácter de garantía individual, la obligación de dar a la ley efecto retroactivo en beneficio de las personas. Si la lógica estricta se opone a esta conclusión, la misma tampoco encuentra fundamento en las reglas propias de la interpretación jurídica. Dada la importancia trascendental de un documento como la Constitución Federal y, dentro de la misma, la importancia aún mayor de la parte dogmática, que contiene la declaración de los derechos individuales, debe considerarse que si hubiera sido voluntad del legislador el que la obligación de dar efecto retroactivo a la ley en beneficio de las personas fuera una garantía individual, así lo habría manifestado expresamente, pero es imposible pensar que el constituyente, apasionado por custodiar en la máxima medida los derechos individuales, hubiera dejado a uno de ellos oculto en las entrañas de otro expresamente consagrado, permitiendo que el primero quedara pendiente del hilo no siempre sólido de la interpretación judicial. Debe tenerse en cuenta, además, que es el principio de seguridad jurídica el que fundamentalmente anima el párrafo primero del artículo 14 constitucional; el precepto trata, pues, ante todo, de evitar a las personas el desasosiego y la angustia que con vista al futuro imperan en las mismas, cuando no existen límites objetivos a la acción del poder público y éste puede intempestivamente perturbar al particular. Si resulta claro que la aplicación retroactiva de la ley, en perjuicio de alguien, ataca el principio de seguridad jurídica inspirador del precepto constitucional que se analiza, es indiscutible que no atenta contra ese mismo principio, el hecho de que las autoridades dejen de aplicar la ley retroactivamente en beneficio de alguien. Si el legislador penal ha establecido esto último en forma obligatoria, no ha sido precisamente en atención al principio de seguridad jurídica que inspira el artículo 14 constitucional, sino en el principio específico del derecho penal, según el cual en todo debe estarse a lo más favorable para el reo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL  
DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 384/76. Juan José Vallejo Flores. 27 de febrero de 1976. Ponente: Víctor Manuel Franco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 86, Sexta Parte, página 85 (IUS: 253996).

**RETROACTIVIDAD. REFORMAS AL CÓDIGO PENAL FEDERAL. PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 10 DE ENERO DE 1994. VIGENTES A PARTIR DEL DÍA PRIMERO DE FEBRERO DEL MISMO AÑO. APLICACIÓN.** Las reformas al Código Penal Federal vigentes a partir del día primero de febrero del año de mil novecientos noventa y cuatro, previenen un tratamiento favorable al reo, al disminuir en su artículo 195 la sanción prevista en ese cuerpo de leyes antes de su reforma, pues concretamente señala una pena de cinco a quince años de prisión y de diez a trescientos días multa al que posea alguno de los narcóticos mencionados en el artículo 193 sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, siempre que sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194 del mismo ordenamiento, consistentes entre otras, el producir, transportar, traficar, etcétera. Y si la ley anterior estimaba una penalidad mayor a la actual, es claro que la ley aplicable es la reformada por ser la más favorable al reo, en acatamiento a lo previsto por el artículo 14 constitucional, interpretado *a contrario sensu*, y en aplicación además, del artículo 56 del citado ordenamiento penal que prevé su aplicación de oficio por la autoridad que esté conociendo del asunto o aplicando la sanción; y estando en el caso *sub judice* la sentencia por haberse interpuesto juicio de garantías, es por lo que procede la aplicación oficiosa de tales reformas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/94. Salvador Luquin Ruiz. 22 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández. Secretario: Eduardo Rodríguez Álvarez.

Amparo directo 231/94. René Félix Niebla. 3 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández. Secretaria: Magdalena Díaz Beltrán.

Amparo directo 256/94. Arturo Ibarra Silva. 11 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Oralia Barba Ramírez.

Amparo directo 248/94. José Abel Sepúlveda Acosta. 17 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández. Secretaria: Magdalena Díaz Beltrán.

Amparo directo 262/94. Guillermo Castañeda Moctezuma. 24 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández. Secretario: Miguel Ávalos Mendoza.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 84, diciembre de 1994, tesis XV.1o. J/5, página 64 (IUS: 209647).

Nota: Esta tesis también aparece en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 706, página 451.

**SALUD, DELITO CONTRA LA, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN. SON MODALIDADES DE LA MISMA NATURALEZA DE LAS RESTANTES QUE COMPRENDE EL ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, POR LO QUE NO SON ACUMULABLES A LAS MISMAS.** Con anterioridad a las reformas al Código Penal Federal publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 1978, el entonces artículo 197 sancionaba de 7 a 15 años de pri-

sión a la importación o exportación de estupefacientes; y el artículo 195 señalaba de 5 años 3 meses a 12 años de prisión para las modalidades del delito contra la salud, siendo factible acumular las sanciones cuando concurrían los ilícitos primeramente mencionados con alguna de esas modalidades. Sin embargo, a raíz de las reformas ya indicadas, la importación y exportación ilegal de estupefacientes fueron consideradas como otras tantas modalidades del delito contra la salud, al incluirse en la fracción II del actual artículo 197, con pena de 7 a 15 años de prisión, sin que puedan aplicarse reglas de acumulación de sanciones cuando coincidan dos o más modalidades y facultándose tan sólo al Juez para individualizar la pena según el número de tales modalidades cometidas, pero siempre dentro de los extremos que establece el propio artículo 197. En tal virtud, si la importación o exportación ilegal de estupefacientes ocurrió antes de las reformas referidas, pero al sentenciarse ya estaban éstas en vigor, debe observarse el principio contenido en el artículo 56 del mismo Código y aplicar las penas del artículo 197 actual, sin recurrir a las reglas de acumulación de sanciones.

Amparo directo 1866/81. Alvaro Cárdenas Anaya. 9 de marzo de 1983. Cinco votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Amparo directo 1961/81. José Luis Crespo Rodríguez o Luis Crespo Rodríguez. 9 de marzo de 1983. Cinco votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 169-174, Segunda Parte, página 114 (IUS: 234388).

**TOXICOMANÍA, ES APLICABLE RETROACTIVAMENTE LA EXCUSA ABSOLUTORIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 199 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL REFORMADO.** Aun cuando la sentencia

reclamada se emitió con fecha anterior a la de la fecha en que entró en vigor la reforma del artículo 199 del Código Penal Federal, esto es, el primero de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, al promoverse amparo contra ella y por eso mantenerse *sub judice* dicho fallo, el tribunal de garantías debe aplicar en beneficio del reo tales reformas, por haber suprimido la penalidad para los farmacodependientes en el caso en que posean para su consumo personal algún narcótico de los establecidos en el artículo 193 del Código Penal Federal, atento lo que ordena el artículo 56 del mismo Código que, en lo conducente, dice: "Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculpado o sentenciado."

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 216/94. Macario Garibay Arceo. 28 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro F. Reyes Colín. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV-Diciembre, tesis XV.1o.66 P, página 453 (IUS: 209847).

**TRIBUNAL DE APELACIÓN. DEBE ANALIZAR DE OFICIO. SI AL QUEJOSO LE BENEFICIAN LAS REFORMAS AL CÓDIGO PENAL FEDERAL (ARTÍCULO 56 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL).** En efecto, si consta que la responsable, no obstante que al momento de dictar la sentencia que ahora se reclama (19 de abril de 1994), ya habían entrado en vigor las nuevas reformas al Código Penal Federal, dentro de las que, como señala la defensora de la parte quejosa, existen disposiciones que pudieran beneficiarle a ésta,

como lo dispone el artículo 56 del ordenamiento en cita, por estar conociendo del asunto, el tribunal de alzada es omiso en su estudio, dado que el artículo 195 bis del Código Penal Federal, contempla la posibilidad de aplicar las penas a que se contraen las tablas contenidas en el apéndice número uno del código sustantivo, las cuales para el caso de posesión de un estupefaciente, se debe tomar en cuenta la cantidad de estupefaciente y las circunstancias del hecho que en el propio precepto se señalan, mismas que establecen una sanción menor. Es por ello que, si el Tribunal Unitario no analizó de oficio tales circunstancias, debe concederse al quejoso la protección federal que solicita para el único efecto de que el tribunal de alzada con apoyo en el artículo 56 del Código Penal Federal de oficio examine si en el caso, el quejoso se encuentra o no en la hipótesis prevista por el artículo 195 bis del mismo ordenamiento legal y, con plenitud de jurisdicción resuelva lo procedente.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 486/94. Agustín Villa Hernández. 30 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV-Septiembre, tesis II.2o.171 P, página 462 (IUS: 210697).

---

**Artículo 57. Derogado.**

**Artículo 58. Derogado.**

**Artículo 59. Derogado.**

**Artículo 59 bis. Derogado.**